ISSN 0257-7763

Diario Oficial

de las Comunidades Europeas

L 192

30º año

11 de julio de 1987

Edición en lengua española

Legislación

Sumario

I *Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad*

Reglamento (CEE) nº 2035/87 de la Comisión, de 10 de julio de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno 1

Reglamento (CEE) nº 2036/87 de la Comisión, de 10 de julio de 1987, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta 3

Reglamento (CEE) nº 2037/87 de la Comisión, de 10 de julio de 1987, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido 5

Reglamento (CEE) nº 2038/87 de la Comisión, de 10 de julio de 1987, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido 7

★ **Reglamento (CEE) nº 2039/87 de la Comisión, de 10 de julio de 1987, relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los hilados de fibras sintéticas discontinuas de la categoría de productos nº 22 (código 40.0220), originarios de Pakistán, beneficiario de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3925/86 del Consejo** 9

★ **Reglamento (CEE) nº 2040/87 de la Comisión, de 10 de julio de 1987, relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los siliciuros de la subpartida 28.57 D del arancel aduanero común, originarios de Brasil, beneficiario de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3924/86 del Consejo** 10

★ **Reglamento (CEE) nº 2041/87 de la Comisión, de 10 de julio de 1987, por el que se fija para la campaña de comercialización 1986/87 la producción efectiva y para la campaña de comercialización 1987/88 la producción estimada de semillas de colza y de nabina** 11

Reglamento (CEE) nº 2042/87 de la Comisión, de 10 de julio de 1987, relativo a la fijación del precio mínimo de venta en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CEE) nº 1646/87 12

(continuación al dorso)

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres finos son actos de gestión corriente, adoptados en el marco de la política agrícola, y que tienen generalmente un período de validez limitado.

Los actos cuyos títulos van impresos en caracteres gruesos y precedidos de un asterisco son todos los demás actos.

Sumario *(continuación)*

★ **Reglamento (CEE) nº 2043/87 de la Comisión, de 10 de julio de 1987, por el que se restablece la percepción de los derechos de aduana aplicables respecto de terceros países sobre determinados productos originarios de Yugoslavia** 13

★ **Reglamento (CEE) nº 2044/87 de la Comisión 10 de julio de 1987 por el que se modifican los límites cuantitativos fijados a la importación de determinados productos textiles originarios de Tailandia (categoría 5)** 15

★ **Reglamento (CEE) nº 2045/87 de la Comisión, de 10 de julio de 1987, por el que se establece una excepción a determinadas disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3153/85 por el que se establecen las modalidades de cálculo de los montantes compensatorios monetarios** 17

★ **Reglamento (CEE) nº 2046/87 de la Comisión, de 10 de julio de 1987, por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1948/85 sobre las modalidades de aplicación de la transferencia de leche desnatada en polvo al organismo de intervención griego por parte de los organismos de intervención de otros Estados miembros** 18

★ **Reglamento (CEE) nº 2047/87 de la Comisión, de 10 de julio de 1987, por el que se suspende la fijación anticipada de la exacción reguladora a la importación para determinados cereales** 19

★ **Reglamento (CEE) nº 2048/87 de la Comisión, de 10 de julio de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación de las medidas especiales para la importación de aceite de oliva originario de Túnez** 20

Reglamento (CEE) nº 2049/87 de la Comisión, de 10 de julio de 1987, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de porcino 22

Reglamento (CEE) nº 2050/87 de la Comisión, de 10 de julio de 1987, por el que se fijan los montantes suplementarios para determinados productos en el sector de la carne de porcino 28

Reglamento (CEE) nº 2051/87 de la Comisión, de 10 de julio de 1987, por el que se fijan los importes que han de percibirse en el sector de la carne de bovino por los productos que hayan abandonado el Reino Unido durante la semana del 22 al 28 de junio de 1987 30

★ **Reglamento (CEE) nº 2052/87 de la Comisión, de 10 de julio de 1987, por el que se someten al precio de referencia las importaciones de ciertos calamares congelados** 32

Reglamento (CEE) nº 2053/87 de la Comisión, de 10 de julio de 1987, por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas 34

Reglamento (CEE) nº 2054/87 de la Comisión, de 10 de julio de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación de azúcar blanco y de azúcar en bruto 38

Reglamento (CEE) nº 2055/87 de la Comisión, de 10 de julio de 1987, por el que se rectifica el Reglamento (CEE) nº 1956/87 por el que se fijan los montantes compensatorios monetarios aplicables en el sector agrícola y determinados coeficientes y tipos necesarios para su aplicación 40

II *Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad*

Consejo

87/352/CECA :

★ **Decisión de los representantes de los gobiernos de los Estados miembros reunidos en el seno del Consejo, de 25 de junio de 1987, relativa a la prórroga en el tiempo de un contingente arancelario libre de derechos para la chapa magnética de grano orientado tratada con láser** 41

(continuación en contracubierta)

Sumario *(continuación)*

87/353/CECA :

* **Decisión de los representantes de los gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo, de 25 de junio de 1987, relativa a la prórroga de un contingente arancelario libre de derechos para la chapa magnética de grano orientado tratada con láser** 42

87/354/CEE :

* **Directiva del Consejo, de 25 de junio de 1987, por la que se modifican determinadas Directivas del Consejo relativas a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los productos industriales en lo que se refiere a las siglas distintivas asignadas a los Estados miembros** 43

87/355/CEE :

* **Directiva del Consejo, de 25 de junio de 1987, por la que se modifica la Directiva 71/316/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre disposiciones comunes a los instrumentos de medida y a los métodos de control metrológico** 46

87/356/CEE :

* **Directiva del Consejo, de 25 de junio de 1987, por la que se modifica la Directiva 80/232/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las gamas de cantidades nominales y de capacidades nominales admitidas para ciertos productos en envases previos** 48

87/357/CEE :

* **Directiva del Consejo, de 25 de junio de 1987, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los productos de apariencia engañosa que ponen en peligro la salud o la seguridad de los consumidores** 49

87/358/CEE :

* **Directiva del Consejo, de 25 de junio de 1987, por la que se modifica la Directiva 70/156/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques** 51

Rectificaciones

* **Rectificación al Reglamento (CEE) nº 1863/87 del Consejo, de 25 de junio de 1987, relativo a la apertura, reparto y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios de vinos de Jerez, de la subpartida ex 22.05 C del arancel aduanero común, originarios de España (1987-1988) (DO nº L 176 de 1. 7. 1987)** 55

I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CEE) Nº 2035/87 DE LA COMISIÓN

de 10 de julio de 1987

por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1900/87 (2), y, en particular, el apartado 5 de su artículo 13,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87 (4), y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1944/87 de la Comisión (5) y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de cereales, de harinas de trigo y de centeno y de grañones y sémolas de trigo;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 9 de julio de 1987;

Considerando que el coeficiente anteriormente mencionado asigna todos los elementos del cálculo de las exacciones reguladoras, incluso los coeficientes de equivalencia;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 1944/87 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día de los que tiene conocimiento la Comisión conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras que deben percibirse a la importación de los productos contemplados en las letras a), b) y c) del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de julio de 1987.

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
(2) DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 40.
(3) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.
(4) DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.
(5) DO nº L 185 de 4. 7. 1987, p. 38.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de julio de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESSEN
Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de julio de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras a la importación aplicables a los cereales y a las harinas, grañones y sémolas de trigo o de centeno

(en ECU/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Exacciones reguladoras	
		Portugal	Terceros países
10.01 B I	Trigo blando y morcajo o tranquillón	—	176,93
10.01 B II	Trigo duro	31,88	232,77 (1) (5)
10.02	Centeno	26,16	153,10 (6)
10.03	Cebada	24,47	173,16
10.04	Avena	80,78	127,65
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	5,29	178,84 (2) (3) (8)
10.07 A	Alforfón	24,47	113,38
10.07 B	Mijo	24,47	123,34 (4)
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	29,71	183,81 (4) (8)
10.07 D I	Tritical	(7)	(7)
10.07 D II	Los demás cereales	24,47	29,44 (5)
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	10,54	260,71
11.01 B	Harinas de centeno	49,63	227,34
11.02 A I a)	Grañones y sémolas de trigo duro	62,41	373,79
11.02 A I b)	Grañones y sémolas de trigo blando	11,39	281,57

(1) Para el trigo duro, originario de Marruecos y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECU por tonelada.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85 del Consejo, las exacciones reguladoras no se aplicarán a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en los departamentos franceses de Ultramar.

(3) Para el maíz originario de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en 1,81 ECU por tonelada.

(4) Para el mijo y el sorgo originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar, la exacción reguladora a la importación en la Comunidad se reducirá en el 50 %.

(5) Para el trigo duro y el alpiste producidos en Turquía y transportados directamente desde dicho país a la Comunidad, la exacción reguladora se reducirá en 0,60 ECU por tonelada.

(6) La exacción reguladora percibida a la importación de centeno producido en Turquía y transportado directamente desde dicho país a la Comunidad se define en los Reglamentos (CEE) nº 1180/77 del Consejo y (CEE) nº 2622/71 de la Comisión.

(7) A la importación del producto de la subpartida 10.07 D I (tritical), se percibirá la exacción reguladora aplicable al centeno.

(8) La exacción reguladora contemplada en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2913/86 del Consejo se fijará mediante adjudicación, de conformidad con el Reglamento (CEE) nº 3140/86 de la Comisión.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2036/87 DE LA COMISIÓN

de 10 de julio de 1987

por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de los cereales (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1900/87 (2), y, en particular, el apartado 6 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1676/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo al valor de la unidad de cuenta y a los tipos de cambio que deben aplicarse en el marco de la política agrícola común (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1636/87 (4), y, en particular, su artículo 3,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1945/87 de la Comisión (5) y todos los Reglamentos que posteriormente lo han modificado han fijado las primas que se añaden a las exacciones reguladoras para los cereales y la malta;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el coeficiente asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1676/85,

— para las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad contempladas en el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado,

aplicándose como tipos de cambio los registrados el 9 de julio de 1987;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo de dicho día, las primas que se añaden a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deben modificarse con arreglo a los Anexos del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se fijan en cero las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta provenientes de Portugal, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75.

2. Las primas que se añaden a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de cereales y de malta provenientes de terceros países, contempladas en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75, se fijan en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de julio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, de 10 de julio de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
(2) DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 40.
(3) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.
(4) DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.
(5) DO nº L 185 de 4. 7. 1987, p. 41.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de julio de 1987, por el que se fijan las primas que se añaden a las exacciones reguladoras a la importación para los cereales, la harina y la malta procedentes de terceros países

A. Cereales y harinas

(en ECU/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1er plazo	2º plazo	3er plazo
		7	8	9	10
10.01 B I	Trigo (trigo blando y morcajo o tranquillón)	0	0	0	0
10.01 B II	Trigo duro	0	0	0	3,22
10.02	Centeno	0	0	0	0
10.03	Cebada	0	0	0	0
10.04	Avena	0	0	0	0
10.05 B	Maíz, distinto del maíz híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 A	Alforfón	0	0	0	0
10.07 B	Mijo	0	0	0	0
10.07 C II	Sorgo, distinto del sorgo híbrido que se destine a la siembra	0	0	0	0
10.07 D	Los demás cereales	0	0	0	0
11.01 A	Harinas de trigo o de morcajo o tranquillón	0	0	0	0

B. Malta

(en ECU/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1er plazo	2º plazo	3er plazo	4º plazo
		7	8	9	10	11
11.07 A I a)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A I b)	Malta de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la harina	0	0	0	0	0
11.07 A II a)	Malta, distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma de harina	0	0	0	0	0
11.07 A II b)	Malta distinta de la de trigo, sin tostar, presentada en forma distinta de la de harina	0	0	0	0	0
11.07 B	Malta tostada	0	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 2037/87 DE LA COMISIÓN

de 10 de julio de 1987

por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz [1], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1907/87 [2], y, en particular, el apartado 2 de su artículo 11,

Visto el Reglamento (CEE) nº 833/87 de la Comisión de 23 de marzo de 1987, por el que se establecen las modalidades de aplicación del Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo, relativo a las importaciones de arroz aromático de grano largo de la variedad basmati, incluido en las subpartidas ex 10.06 B I y II del arancel aduanero común [3], y, en particular, su artículo 8,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 881/87 de la Comisión [4], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1933/87 [5], ha fijado las exacciones reguladoras aplicables a la importación de arroz y de arroz partido;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 881/87 a los precios de oferta y a las cotizaciones de dicho día, de que tiene conocimiento la Comisión, conduce a modificar las exacciones reguladoras actualmente en vigor con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Las exacciones reguladoras que deberán percibirse al ser importados los productos contemplados en las letras a) y b) del apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1418/76 quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de julio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de julio de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESSEN
Vicepresidente

---

[1] DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.
[2] DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 51.
[3] DO nº L 80 de 24. 3. 1987, p. 20.
[4] DO nº L 85 de 28. 3. 1987, p. 5.
[5] DO nº L 185 de 4. 7. 1987, p. 17.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de julio de 1987, por el que se establecen las exacciones reguladoras a la importación aplicables al arroz y al arroz partido

(en ECU/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Portugal	Terceros países excepto ACP o PTUM (3)	ACP o PTUM (1) (2) (3)	Basmati (4)
ex 10.06	Arroz :				
	B. Los demás :				
	I. Arroz cáscara (« paddy ») o arroz descascarillado :				
	a) Arroz cáscara (« paddy ») :				
	1. de grano redondo	—	359,32	176,06	—
	2. de grano largo	—	375,70	184,25	281,78
	b) Arroz descascarillado :				
	1. de grano redondo	—	449,15	220,97	—
	2. de grano largo	—	469,62	231,21	352,22
	II. Arroz semiblanqueado (semielaborado) o blanqueado (elaborado) :				
	a) Arroz semiblanqueado (semielaborado) :				
	1. de grano redondo	13,05	555,31	265,73	—
	2. de grano largo	12,97	666,33	321,28	499,75
	b) Arroz blanqueado (elaborado) :				
	1. de grano redondo	13,90	591,41	283,35	—
	2. de grano largo	13,90	714,31	344,80	535,73
	III. Arroz partido	88,01	205,02	99,51	—

N.B. Las exacciones reguladoras se convertirán en moneda nacional con ayuda de los tipos de conversión agrícolas específicos fijados por el Reglamento (CEE) nº 3294/86.

(1) Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones contempladas en los artículos 10 y 11 del Reglamento (CEE) nº 486/85 y en el Reglamento (CEE) nº 551/85.

(2) Con arreglo a lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 486/85 no se aplicarán las exacciones reguladoras a los productos originarios de los Estados de África, del Caribe y del Pacífico o de los países y territorios de Ultramar e importados en el departamento de Ultramar de Reunión.

(3) La exacción reguladora a la importación de arroz en el departamento de Ultramar de Reunión se define en el artículo 11 *bis* del Reglamento (CEE) nº 1418/76.

(4) Dicha exacción reguladora es aplicable al arroz Basmati que se beneficia del régimen previsto en el Reglamento (CEE) nº 3877/86 del Consejo.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2038/87 DE LA COMISIÓN

de 10 de julio de 1987

por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1418/76 del Consejo, de 21 de junio de 1976, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del arroz [1], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1907/87 [2], y, en particular, el apartado 6 de su artículo 13,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2684/86 de la Comisión [3], modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1934/87 [4]; ha establecido las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras para el arroz y el arroz partido;

Considerando que, en función de los precios cif y de los precios cif de compra a plazo del día de hoy, las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras actualmente en vigor deberán modificarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido provenientes de Portugal se fijan en cero.

2. Las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras fijadas por anticipado para las importaciones de arroz y de arroz partido provenientes de terceros países quedan establecidas en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de julio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de julio de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente

---

[1] DO nº L 166 de 25. 6. 1976, p. 1.
[2] DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 51.
[3] DO nº L 246 de 30. 8. 1986, p. 8.
[4] DO nº L 185 de 4. 7. 1987, p. 19.

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de julio de 1987, por el que se establecen las primas que han de añadirse a las exacciones reguladoras a la importación para el arroz y el arroz partido

(ECU/t)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Corriente	1er plazo	2º plazo	3er plazo
		7	8	9	10
ex 10.06	Arroz :				
	B. Los demás :				
	I. Arroz cáscara « paddy » o arroz descascarillado :				
	a) Arroz cáscara « paddy » :				
	1. de grano redondo	0	0	0	—
	2. de grano largo	0	0	0	—
	b) Arroz descascarillado :				
	1. de grano redondo	0	0	0	—
	2. de grano largo	0	0	0	—
	II. Arroz semiblanqueado (semielaborado) o blanqueado (elaborado) :				
	a) Arroz semiblanqueado (semielaborado) :				
	1. de grano redondo	0	0	0	—
	2. de grano largo	0	0	0	—
	b) Arroz blanqueado (elaborado) :				
	1. de grano redondo	0	0	0	—
	2. de grano largo	0	0	0	—
	III. Arroz partido	0	0	0	0

REGLAMENTO (CEE) Nº 2039/87 DE LA COMISIÓN

de 10 de julio de 1987

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los hilados de fibras sintéticas discontinuas de la categoría de productos nº 22 (código 40.0220), originarios de Pakistán, beneficiario de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3925/86 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3925/86 del Consejo, de 16 de diciembre de 1986, relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1987 a los productos textiles originarios de países en vías de desarrollo (1), y, en particular, su artículo 4,

Considerando que, en virtud del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3925/86, se concederá el beneficio del régimen arancelario preferencial a cada categoría de productos que sean objeto de techos individuales no repartidos entre los Estados miembros, en el límite de los volúmenes establecidos en la columna 7 de sus Anexos I o II, con respecto a determinados o cada uno de los países o territorios de origen que aparecen en la columna 5 de dichos Anexos; que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 3 de dicho Reglamento, la percepción de los derechos de aduana podrá restablecerse en cualquier momento a la importación de los productos de que se trata, una vez se hayan alcanzado dichos techos individuales en la Comunidad;

Considerando que para los hilados de fibras sintéticas discontinuas, de la categoría 22 el techo se establece en 27,4 toneladas; que, en fecha de 1 de junio de 1987, las importaciones de dichos productos en la Comunidad originarios de Pakistán, beneficiario de las preferencias arancelarias, han alcanzado por imputación dicho techo;

Considerando que procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos, respecto de Pakistán,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 14 de julio de 1987 la percepción de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3925/86 del Consejo, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Pakistán:

Número de código	Categoría	Número del arancel aduanero común	Código Nimexe	Designación de la mercancía
	(1)	(2)	(3)	(4)
40.0220	22	56.05 A	56.05-03, 05, 07, 09, 11, 13, 15, 19, 21, 23, 25, 28, 32, 34, 36, 38, 39, 42, 44, 45, 46, 47	Hilados de fibras textiles sintéticas y artificiales (o de desperdicios de fibras textiles sintéticas o artificiales), sin acondicionar, para la venta al por menor: A. De fibras textiles sintéticas: Hilados de fibras sintéticas discontinuas, sin acondicionar, para la venta al por menor

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de julio de 1987.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente

(1) DO nº L 373 de 31. 12. 1986, p. 68.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2040/87 DE LA COMISIÓN

de 10 de julio de 1987

relativo al restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables a los siliciuros de la subpartida 28.57 D del arancel aduanero común, originarios de Brasil, beneficiario de las preferencias arancelarias previstas por el Reglamento (CEE) nº 3924/86 del Consejo

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3924/86 del Consejo, de 16 de diciembre de 1986 relativo a la aplicación de preferencias arancelarias generalizadas para el año 1987 a determinados productos industriales originarios de los países en vías de desarrollo (1) y, en particular, su artículo 15,

Considerando que, en virtud del artículo 1 de Reglamento (CEE) nº 3924/86, los productos del Anexo II originarios de cualquier país y territorio que figure en el Anexo III, se benfician de la suspensión total de los derechos de aduana y están sometidos, por regla general, a un control estadístico trimestral fundado sobre la base de referencia contemplada en el artículo 14;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en dicho artículo 14, cuando el incremento de las importaciones al amparo del régimen preferencial de dichos productos, originarios de uno o varios países beneficiarios, provoca o puede provocar dificultades en la Comunidad o en una región de la Comunidad, la percepción de los derechos de aduana podrá restablecerse una vez que la Comisión haya procedido a un intercambio de información adecuado con los Estados miembros; que, a tal fin procede considerar como base de referencia establecida, por regla general, el 5 % de las importaciones totales en la Comunidad, originarias de terceros países en 1984;

Considerando que para los siliciuros de la subpartida 28.57 D del arancel aduanero común la base de referencia se establece en 26 000 ECU; que con fecha de 23 de febrero de 1987 las importaciones de dichos productos en la Comunidad, originarios de Brasil, han alcanzado por imputación dicha base de referencia; que el intercambio de información al que ha procedido la Comisión ha demostrado que el mantenimiento del régimen preferencial puede provocar dificultades económicas en una región de la Comunidad; que, en consecuencia, procede restablecer los derechos de aduana para dichos productos con respecto de Brasil,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

A partir del 14 de julio de 1987, la percepción de los derechos de aduana, suspendida en virtud del Reglamento (CEE) nº 3924/86 del Consejo, quedará restablecida a la importación en la Comunidad de los productos siguientes, originarios de Brasil:

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía
28.57 D (Código Nimexe 28.57-40)	siliciuros

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de julio de 1987.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente

(1) DO nº L 373 de 31. 12. 1986, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2041/87 DE LA COMISIÓN

de 10 de julio de 1987

por el que se fija para la campaña de comercialización 1986/87 la producción efectiva y para la campaña de comercialización 1987/88 la producción estimada de semillas de colza y de nabina

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1915/87 (2), y, en particular, el apartado 5 de su artículo 27 *bis*,

Considerando que el artículo 32 *bis* del Reglamento (CEE) nº 2681/83 de la Comisión, de 21 de septiembre de 1983, por el que se establecen las modalidades de aplicación del régimen de ayuda para las semillas oleaginosas (3), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1980/87 (4), precisa los elementos que deben fijarse en aplicación del sistema de cantidades máximas garantizadas; que, para la campaña de comercialización 1986/87, es conveniente determinar la producción efectiva de colza y de nabina y las condiciones que de ello se derivan, habida cuenta de la producción de tales semillas estimada para dicha campaña en el Reglamento (CEE) nº 2482/86 de la Comisión (5); que, para la campaña de comercialización 1987/88, es conveniente fijar la producción estimada de tales semillas, así como la reducción del importe de la ayuda que de ello se deriva en función de los datos disponibles;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las materias grasas,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Para la campaña de comercialización 1986/87, la producción efectiva de semillas de colza y de nabina se determina en una cantidad igual a:

— 7 000 toneladas para España,

— 0 toneladas para Portugal,

— 3 690 000 toneladas para los demás Estados miembros.

Habida cuenta de la producción estimada de semillas de colza y de nabina, contemplada en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2482/86, la reducción del importe de la ayuda para tales semillas y para la campaña de comercialización 1987/88 se determinará en función de la cantidad máxima garantizada fijada para la campaña de que se trate, menos:

— 0 toneladas para España,

— 0 toneladas para Portugal,

— 184 000 toneladas para los demás Estados miembros.

Artículo 2

Para la campaña de comercialización 1987/88, la producción estimada de semillas de colza y de nabina se fija en:

— 10 000 toneladas para España,

— 0 toneladas para Portugal,

— 4 900 000 toneladas para los demás Estados miembros.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas*.

Será aplicable a partir del 1 de julio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de julio de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente

(1) DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.
(2) DO nº L 183 de 3. 7. 1987, p. 7.
(3) DO nº L 266 de 28. 9. 1983, p. 22.
(4) DO nº L 187 de 7. 7. 1987, p. 5.
(5) DO nº L 212 de 2. 8. 1986, p. 23.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2042/87 DE LA COMISIÓN

de 10 de julio de 1987

relativo a la fijación del precio mínimo de venta en el marco de la licitación permanente abierta por el Reglamento (CEE) nº 1646/87

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1900/87 (2),

Visto el Reglamento (CEE) nº 1646/87 de la Comisión, de 12 de junio de 1987, por el que se autoriza a determinados organismos de intervención para sacar a licitación 483 000 toneladas de trigo blando a la exportación en forma de harina (3), y, en particular, su artículo 3,

Considerando que el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1581/86 del Consejo, de 23 de mayo de 1986, por el que se fijan las normas generales de la intervención en el sector de los cereales (4), dispone que la puesta en venta de los cereales que se encuentren en poder del organismo de intervención se efectúe mediante licitación ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1836/82 de la Comisión (5), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 124/87 (6), fija los procedimientos y las condiciones de puesta en venta de los cereales que se encuentran en poder de los organismos de intervención ;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1646/87 autoriza a determinados organismos de intervención a sacar a licitación 483 000 toneladas de trigo blando con vistas a la exportación en forma de harina ; que, no obstante lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 1836/82, el mismo Reglamento (CEE) nº 1646/87 prevé la fijación de un precio de venta mínimo, a un nivel que garantice la igualdad de condiciones de abastecimiento en toda la Comunidad, habida cuenta de la nueva cosecha ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Para la licitación permanente efectuada en el marco del Reglamento (CEE) nº 1646/87, el precio mínimo de venta se fija en 168,67 ECU/tonelada.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 1 de julio de 987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de julio de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESSEN
Vicepresidente

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
(2) DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 1.
(3) DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 24.
(4) DO nº L 139 de 24. 5. 1986, p. 36.
(5) DO nº L 202 de 9. 7. 1982, p. 23.
(6) DO nº L 15 de 17. 1. 1987, p. 9.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2043/87 DE LA COMISIÓN

de 10 de julio de 1987

por el que se restablece la percepción de los derechos de aduana aplicables respecto de terceros países sobre determinados productos originarios de Yugoslavia

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Acuerdo de Cooperación celebrado entre la Comunidad Económica Europea y la República Federativa Socialista de Yugoslavia (1), y, en particular, su Protocolo nº 1,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4054/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, por el que se establecen límites máximos y una vigilancia comunitaria respecto de las importaciones de determinados productos originarios de Yugoslavia (2), y, en particular, su artículo 1,

Considerando que el artículo 1 del mencionado Protocolo establece que la importación de los productos mencionados a continuación, con derechos de aduana reducidos según el artículo 18 del Acuerdo de Cooperación, está sometida a un límite máximo anual, indicado a continuación, más allá del cual los derechos de aduana aplicables respecto de terceros países podrán ser restablecidos :

(en toneladas)

Número de orden	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Límite máximo
04.0030	73.02	Ferroaleaciones : C. Ferrosilicio	5 792

Considerando que las importaciones en la Comunidad de dichos productos originarios de Yugoslavia alcanzaron el límite antes mencionado ; que la situación del mercado en la Comunidad exige el restablecimiento de la percepción de los derechos de aduana aplicables respecto de terceros países sobre los productos de que se trata,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Queda restablecida, desde el 14 de julio al 31 de diciembre de 1987, la percepción de los derechos de aduana aplicables, respecto de terceros países, a la importación en la Comunidad de los productos mencionados a continuación :

Número de orden	Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Origen
04.0030	73.02	Ferroaleaciones : C. Ferrosilicio	Yugoslavia

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

(1) DO nº L 41 de 14. 2. 1983, p. 2.
(2) DO nº L 377 de 31. 12. 1986, p. 35.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de julio de 1987.

Por la Comisión

COCKFIELD

Vicepresidente

REGLAMENTO (CEE) Nº 2044/87 DE LA COMISIÓN

10 de julio de 1987

por el que se modifican los límites cuantitativos fijados a la importación de determinados productos textiles originarios de Tailandia (categoría 5)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 4136/86 del Consejo, de 22 de diciembre de 1986, relativo al régimen común aplicable a las importaciones de determinados productos textiles originarios de terceros países [1], y, en particular, el apartado 2 de su artículo 9,

Considerando que el apartado 2 del artículo 9 del Reglamento (CEE) nº 4136/86 establece que los límites cuantitativos podrán ser aumentados cuando se manifiesten necesidades de importación suplementarias;

Considerando que las medidas establecidas en el presente Reglamento se atienen al dictamen del Comité textil,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los límites cuantitativos relativos a productos textiles originarios de Tailandia, fijados en el Anexo III del Reglamento (CEE) nº 4136/86, se modifican tal como se indica en el Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de julio de 1987.

Por la Comisión

Willy DE CLERCQ

Miembro de la Comisión

[1] DO nº L 387 de 31. 12. 1986, p. 44.

ANEXO

Categoría	Número del arancel aduanero común (1987)	Código Nimexe (1987)	Designación de la mercancía	Terceros países	Estados miembros	Unidades	Límites cuantitativos del 1 de enero a 31 de diciembre de 1987
(1)	(2)	(3)	(4)	(5)	(6)	(7)	(8)
5	60.05 A I a) II b) 4 bb) 11 aaa) bbb) ccc) ddd) eee) 22 bbb) ccc) ddd) eee) fff) ijij) 11	60.05-01, 29, 30, 32, 33, 34, 39, 40, 41, 42, 43, 80	« Chandals », jerseys (con o sin mangas), juegos de jerseys abierto o cerrado (« twinset »), chalecos y chaquetas (distintos de los cortados y cosidos), « anoraks », cazadoras y similares, de punto	Tailandia	D F I BNL UK IRL DK GR E P CEE	1 000 piezas	2 559 1 027 720 877 2 644 111 516 35 57 12 8 558

REGLAMENTO (CEE) Nº 2045/87 DE LA COMISIÓN

de 10 de julio de 1987

por el que se establece una excepción a determinadas disposiciones del Reglamento (CEE) nº 3153/85 por el que se establecen las modalidades de cálculo de los montantes compensatorios monetarios

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1677/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo a los montantes compensatorios monetarios en el sector agrícola [1], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1889/87 [2], y, en particular, su artículo 12,

Considerando que las modalidades de cálculo de los montantes compensatorios monetarios han sido establecidas en el Reglamento (CEE) nº 3153/85 de la Comisión [3], cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1955/87 [4];

Considerando que el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3153/85 establece que, para las mercancías a que se refiere el Reglamento (CEE) nº 3033/80 del Consejo [5], los montantes compensatorios monetarios no se aplicarán cuando la incidencia del montante compensatorio monetario más elevado sobre el valor de la mercancía de que se trate sea inferior al 2,5 % ; que, en caso de que dicha incidencia exceda del 3 % durante un período significativo, deberán introducirse de nuevo los montantes compensatorios monetarios para los productos de que se trate ; que, dos veces al año, se realiza un nuevo examen de las bases de cálculo que determinan dicha incidencia ;

Considerando que, en el marco de la revisión general del sistema agromonetario que se encuentra actualmente en discusión en el Consejo, la Comisión ha anunciado su intención de modificar sensiblemente dicho régimen ;

Considerando que todavía no ha terminado el nuevo examen general del régimen agromonetario en el Consejo ; que, con objeto de evitar, en lo posible, perturbaciones en los intercambios, es conveniente aplicar al mismo tiempo las posibles modificaciones del régimen agromonetario ; que, por consiguiente, resulta oportuno suspender provisionalmente las disposiciones relativas a la revisión semestral de los montantes compensatorios monetarios para los productos no incluidos en el Anexo II ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen de los Comités de gestión correspondientes,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Queda suspendida provisionalmente la aplicación del párrafo segundo del apartado 1 y del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 3153/85.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de julio de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente

---

[1] DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.
[2] DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 1.
[3] DO nº L 310 de 21. 11. 1985, p. 4.
[4] DO nº L 186 de 6. 7. 1987, p. 1.
[5] DO nº L 323 de 29. 11. 1980, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2046/87 DE LA COMISIÓN

de 10 de julio de 1987

por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 1948/85 sobre las modalidades de aplicación de la transferencia de leche desnatada en polvo al organismo de intervención griego por parte de los organismos de intervención de otros Estados miembros

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 804/68 del Consejo, de 27 de junio de 1968, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de la leche y de los productos lácteos (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 773/87 (2), y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,

Considerando que el apartado 2 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1322/85 del Consejo, de 23 de mayo de 1985, relativo a la transferencia de leche desnatada en polvo al organismo de intervención griego por parte de los organismos de intervención de otros Estados miembros (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1247/87 (4), establece que la leche en polvo debe venderse para la alimentación de los animales en Grecia;

Considerando que el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1948/85 de la Comisión (5), modificado por el Reglamento (CEE) nº 1545/87 (6), establece la prestación de una fianza que garantice la utilización de la leche desnatada en polvo en el territorio griego en el marco de las ventas realizadas en virtud del Reglamento (CEE) nº 2213/76 de la Comisión (7); que no hay actualmente prevista ninguna disposición paralela en el marco de las ventas realizadas en virtud de los Reglamentos (CEE) nº 368/77 (8) y nº 443/77 de la Comisión (9); que, por consiguiente, procede añadir dicha disposición;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la leche y de los productos lácteos,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 1948/85 se insertará, después del párrafo segundo, el párrafo siguiente:

« En el marco del presente Reglamento, la fianza de transformación prevista en el apartado 2 del artículo 11 del Reglamento (CEE) nº 368/77 y en la letra b) del apartado 2 del artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 443/77 se destinará a garantizar el cumplimiento de los requisitos principales relativos a:

— la utilización de la leche desnatada en polvo en el territorio griego, y

— el respeto de los compromisos contemplados en el artículo 6 del Reglamento (CEE) nº 368/77 y en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 443/77 ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de julio de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente

(1) DO nº L 148 de 28. 6. 1968, p. 13.
(2) DO nº L 78 de 20. 3. 1987, p. 1.
(3) DO nº L 137 de 27. 5. 1985, p. 44.
(4) DO nº L 118 de 6. 5. 1987, p. 2.
(5) DO nº L 183 de 16. 7. 1985, p. 6.
(6) DO nº L 144 de 4. 6. 1987, p. 9.
(7) DO nº L 249 de 11. 9. 1976, p. 6.
(8) DO nº L 52 de 24. 2. 1977, p. 19.
(9) DO nº L 58 de 3. 3. 1977, p. 16.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2047/87 DE LA COMISIÓN

de 10 de julio de 1987

por el que se suspende la fijación anticipada de la exacción reguladora a la importación para determinados cereales

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2727/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los cereales (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1900/87 (2), y, en particular, el párrafo primero, apartado 7, de su artículo 15,

Considerando que el apartado 7 del artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2727/75 establece la posibilidad de suspender la aplicación de las disposiciones relativas a la fijación anticipada de las exacciones reguladoras si la situación del mercado permitiera comprobar la existencia de dificultades debidas a la aplicación de esas disposiciones o si tales dificultades pudieran producirse ;

Considerando que el mantenimiento del régimen puede implicar la fijación anticipada, a corto plazo, de las exacciones reguladoras para cantidades considerablemente mayores que las previsibles en condiciones más normales ;

Considerando que la situación descrita conduce a suspender temporalmente la aplicación de las disposiciones relativas a la fijación anticipada de las exacciones reguladoras para los productos de que se trate ;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los cereales,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

Se suspende la fijación anticipada de las exacciones reguladoras a la importación para determinados cereales (subpartidas 10.07 B, y 10.07 C II del arancel aduanero común) del 11 de julio al 31 de agosto de 1987.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de julio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de julio de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESSEN
Vicepresidente

(1) DO nº L 281 de 1. 11. 1975, p. 1.
(2) DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 40.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2048/87 DE LA COMISIÓN

de 10 de julio de 1987

por el que se establecen las modalidades de aplicación de las medidas especiales para la importación de aceite de oliva originario de Túnez

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1878/87 del Consejo, de 29 de junio de 1987, por el que se establecen medidas especiales para la importación de aceite de oliva originario de Túnez (1), y, en particular, sus artículos 1 y 4,

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 1878/87 establece la importación con exacción reguladora reducida de determinada cantidad de aceite de oliva originario de Túnez; que, en aplicación del artículo 1 del mencionado Reglamento, deben fijarse los valores de las exacciones reguladoras aplicables a estas cantidades, en función de la situación actual del mercado; que conviene fijar esta exacción reguladora al nivel determinado a continuación; que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 4 de dicho Reglamento, procede prever las medidas necesarias con el fin de evitar el tráfico y, en particular, de garantizar que, en caso de despacho al consumo de dicho aceite en España y en Portugal, se perciba la exacción reguladora aplicable a los terceros países;

Considerando que la cantidad de aceite importado de Túnez no puede sobrepasar la cantidad indicada en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1878/87; que, por lo tanto, es conveniente no admitir la tolerancia prevista en el artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3183/80 de la Comisión, de 3 de diciembre de 1980, relativo a las modalidades comunes de aplicación del régimen de certificados de importación, de exportación y de fijación anticipada para los productos agrícolas (2), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 3913/86 (3);

Considerando que el Comité de gestión de las grasas no ha emitido su dictamen en el plazo fijado por su Presidente,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La exacción variable particular prevista en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 1878/87 es de 16 ECU por 100 kilos.

Artículo 2

1. Los Estados miembros de la Comunidad en su composición del 31 de diciembre de 1985 en los que se despache a libre práctica el aceite de oliva originario de Túnez en las condiciones previstas en el Reglamento (CEE) nº 1878/87 establecerán un sistema de control que prevea, hasta el 30 junio de 1988, sin perjuicio de la aplicación del párrafo 2, que si se produjesen envíos de aceite de oliva de las subpartidas 15.07 A I a) y b) del arancel aduanero común, envasados en envases inmediatos de un contenido neto superior a 5 litros o a granel, desde estos Estados miembros hacia España o Portugal, el operador deberá demostrar, de manera satisfactoria para dichos Estados miembros, que este aceite no es de origen tunecino.

2. En caso de que el aceite de oliva despachado en libre práctica con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 se expida hacia otro Estado miembro, el documento que justifique el carácter comunitario del producto incluirá una de las menciones siguientes:

— Aceite de oliva importado de Túnez — Reglamento (CEE) nº 1878/87

— Olivenolie indført fra Tunesien — Forordning (EØF) nr. 1878/87

— Olivenöl, eingeführt aus Tunesien — Verordnung (EWG) Nr. 1878/87

— Ελαιόλαδο εισαχθέν από την Τυνησία — Κανονισμός (ΕΟΚ) αριθ. 1878/87

— Olive oil imported from Tunisia — Regulation (EEC) No 1878/87

— Huile d'olive importée de Tunisie — Règlement (CEE) nº 1878/87

— Olio d'oliva importato dalla Tunisia — Regolamento n. 1878/87

— Olijfolie ingevoerd uit Tunesië — Verordening (EEG) nr. 1878/87

— Azeite importado da Tunísia — Regulamento (CEE) nº 1878/87.

3. No obstante lo dispuesto en el apartado 4 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 3183/80, la cantidad despachada a libre práctica no podrá ser superior a la indicada en las casillas 10 y 11 del certificado de importación. A tal fin, se inscribirá la cifra O en la casilla 22 de dicho certificado.

4. Cuando un aceite de oliva para el que se haya presentado el documento que justifique el carácter comunitario de las mercancías previstas en el apartado 2 se despache al consumo en España o en Portugal, se percibirá en dichos Estados miembros un importe igual a la diferencia entre la exacción reguladora mínima vigente el día de la aceptación de la declaración de despacho al consumo y 16 ECU/100 kg.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

(1) DO nº L 179 de 3. 7. 1987, p. 1.
(2) DO nº L 338 de 13. 12. 1980, p. 1.
(3) DO nº L 364 de 23. 12. 1986, p. 31.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de julio de 1987.

Por la Comisión

Frans ANDRIESSEN

Vicepresidente

REGLAMENTO (CEE) Nº 2049/87 DE LA COMISIÓN

de 10 de julio de 1987

por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de porcino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de porcino (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1475/86 (2), y, en particular, la primera frase del apartado 5 de su artículo 15,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2768/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establecen, en el sector de la carne de porcino, las normas generales relativas a la concesión de restituciones a la exportación y a los criterios para la fijación de su importe (3), y, en particular, el apartado 1 de su artículo 5,

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2759/75, la diferencia entre los precios de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento, en el mercado mundial y en la Comunidad, puede cubrirse mediante una restitución a la exportación;

Considerando que la aplicación de dichas normas y criterios a la situación actual de los mercados de la carne de porcino conduce a fijar la restitución como sigue;

Considerando que actualmente existen posibilidades para la exportación de cerdos vivos de la subpartida 01.03 A II b) del arancel aduanero común y de determinados productos de la subpartida 02.01 A III; que es conveniente fijar una restitución para dichos productos teniendo en cuenta las condiciones de competencia de los exportadores comunitarios en el mercado mundial;

Considerando que, para los productos de la subpartida 02.06 B I, es conveniente fijar la restitución en un importe que tenga en cuenta, por una parte, las características cualitativas de los productos de dicha subpartida y, por otra parte, la evolución previsible de los costes de producción en el mercado mundial; que es conveniente, no obstante, garantizar el mantenimiento de la participación de la Comunidad en el comercio internacional para determinados productos típicos italianos de las subpartidas 02.06 A I b) y B I b) 5 aa);

Considerando que, por razón de las condiciones de competencia en determinados terceros países que son tradicionalmente los mayores importadores de productos de las subpartidas ex 16.01 A y B, ex 16.02 A II y B III a) 2, es conveniente prever para dichos productos un importe que tenga en cuenta dicha situación; que es conveniente, no obstante, garantizar que la restitución únicamente se conceda para el peso neto de las materias comestibles, con exclusión del peso de los huesos que pudieran contener dichos preparados;

Considerando que, a falta de exportaciones económicamente importantes de los demás productos del sector de la carne de porcino, no parece oportuno prever una restitución para dichos productos;

Considerando que, de conformidad con el artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 2768/75, la situación del merc ado mundial o las exigencias específicas de determinados mer ados pueden hacer necesaria la diferenciación de la restitución para los producto mencionados en el artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 según su destino;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 617/86 de la Comisión, de 28 de febrero de 1986, relativo, por razón de la adhesión de Portugal, a normas específicas del régimen de restituciones a la exportación en el sector de la carne de porcino y por el que se modifica el Reglamento (CEE) nº 150/86 (4), estableció que los productos del sector de la carne de porcino y originarios de Portugal no deben beneficiarse de la concesión de una restitución comunitaria;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece en el Anexo la lista de los productos a cuya exportación se concede la restitución contemplada en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 2759/75 y los importes de dicha restitución.

2. Quedan excluidas de la concesión de la restitución a que se refiere el apartado 1 las exportaciones con destino a Portugal.

3. Queda excluida la concesión de la restitución a que se refiere el apartado 1 a toda exportación de productos originarios de Portugal.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de julio de 1987.

(1) DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.
(2) DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 39.
(3) DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 39.
(4) DO nº L 58 de 1. 3. 1986, p. 46.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de julio de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESSEN
Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de julio de 1987, por el que se fijan las restituciones a la exportación en el sector de la carne de porcino

(en ECUS/100 kg)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de las restituciones
		Peso neto
01.03	Animales vivos de la especie porcina :	
	A. De las especies domésticas :	
	II. los demás :	
	b) los demás	30,00
02.01	Carnes y despojos comestibles de los animales comprendidos en las partidas nºs 01.01 a 01.04, ambas inclusive, frescos, refrigerados o congelados :	
	A. Carnes :	
	III. de la especia porcina :	
	a) doméstica :	
	1. canales o medias canales	40,00
	2. jamones y trozos de jamones	
	para las exportaciones a :	
	— Estados Unidos de América y Canadá	18,00
	— los demás destinos	45,00
	3. partes delanteras o paletas, y sus trozos	
	para las exportaciones a :	
	— Estados Unidos de América y Canadá	16,00
	— los demás destinos	42,00
	4. chuleteros y trozos de chuletero	
	para las exportaciones a :	
	— Estados Unidos de América y Canadá	18,00
	— los demás destinos	45,00
	5. panceta y trozos de panceta	
	para las exportaciones a :	
	— Estados Unidos de América y Canadá	12,00
	— los demás destinos	35,00
	6. las demás piezas :	
	ex aa) deshuesadas :	
	(11) jamones, partes delanteras, paletas o chuleteros y sus trozos, sin corteza y sin grasa, con una capa máxima de 3 mm de grasa, congelados (a)	
	para las exportaciones a :	
	— Estados Unidos de América y Canadá	18,00
	— los demás destinos	50,00

(en ECUS/100 kg)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de las restituciones
		Peso neto
02.01 *(cont.)*	(22) partes delanteras o paletas, y sus trozos, sin corteza de 7 mm de grasa, congelados o embalados al vacío (a)	
	para las exportaciones a :	
	— Estados Unidos de América y Canadá	18,00
	— los demás destinos	45,00
	(33) los demás jamones, partes delanteras, paletas o chuleteros, y sus trozos (a)	
	para las exportaciones a :	
	— Estados Unidos de América y Canadá	18,00
	— los demás destinos	45,00
	(44) panceta y trozos de panceta, sin corteza y sin grasa, con una capa máxima de 7 mm de grasa, congelados (a)	
	para las exportaciones a :	
	— Estados Unidos de América y Canadá	15,00
	— los demás destinos	40,00
	(55) las demás pancetas y trozos de panceta, sin corteza (a)	
	para las exportaciones a :	
	— Estados Unidos de América y Canadá	14,00
	— los demás destinos	35,00
02.06	Carnes y despojos comestibles de cualquier clase (con exclusión de los hígados de ave), salados o en salmuera, secos o ahumados :	
	B. De la especie porcina doméstica :	
	I. carnes :	
	a) saladas o en salmuera :	
	3. jamones y trozos de jamón	45,00
	5. chuleteros y trozos de chuletero	45,00
	6. panceta y trozos de panceta	35,00
	7. las demás :	
	ex aa) deshuesadas :	
	(11) jamones, partes delanteras, paletas o chuleteros, y sus trozos (a)	45,00
	(22) pancetas y trozos de panceta, sin corteza (a)	35,00
	b) secas o ahumadas :	
	1. jamones y trozos de jamón :	
	aa) prosciutto di Parma, prosciutto di San Daniele (b)	70,00
	bb) las demás	52,00

(en ECUS/100 kg)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de las restituciones
		Peso neto
02.06 *(cont.)*	4. panceta y trozos de panceta	35,00
	5. las demás :	
	ex aa) deshuesadas :	
	(11) prosciutto di Parma, prosciutto di San Daniele y sus trozos (b)	70,00
	(22) jamones, partes delanteras, paletas o chuleteros, y sus trozos (a)	52,00
ex 16.01	Embutidos de carne, de despojos comestibles o de sangre, destinados a la alimentación humana :	
	A. De hígado (f)	35,00
	B. Los demás (c) :	
	I. embutidos, secos o para untar, sin cocer (d) (f)	58,00
	II. los demás (f)	40,00
ex 16.02	Otros preparados y conservas de carne o de despojos comestibles, destinados a la alimentación humana :	
	A. De hígado :	
	II. los demás	30,00
	B. Los demás :	
	III. los demás :	
	a) que contengan carne o despojos comestibles de la especie porcina doméstica :	
	2. los demás, que contengan en peso :	
	aa) el 80 % o más de carne o de despojos comestibles de cualquier clase, incluidos el tocino y las grasas de cualquier naturaleza u origen :	
	11. jamones o chuleteros (con exclusión de los espinazos), y sus trozos :	
	(aaa) sin cocer ; mezclas de carne cocida y sin cocer (e) (g)	35,00
	(bbb) los demás (g)	
	para las exportaciones a :	
	— Estados Unidos de América y Canadá	50,00
	— los demás destinos	60,00
	22. espinazos o paletas, y sus trozos :	
	(aaa) sin cocer ; mezclas de carne o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer (e) (g)	35,00
	(bbb) los demás (g)	
	para las exportaciones a :	
	— Estados Unidos de América y Canadá	45,00
	— los demás destinos	54,00

(en ECUS/100 kg)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de las restituciones
		Peso neto
ex 16.02 *(cont.)*	33. los demás :	
	(aaa) sin cocer ; mezclas de carne o despojos cocidos y de carne o despojos sin cocer (e) (g)	28,00
	(bbb) los demás (g)	
	para las exportaciones a :	
	— Estados Unidos de América y Canadá	32,00
	— los demás destinos	38,00
	bb) el 40 % o más de carne o de despojos comestibles de cualquier clase, pero sin llegar al 80 %, incluidos el tocino y las grasas de cualquier naturaleza u origen (g)	
	para las exportaciones a :	
	— Estados Unidos de América y Canadá	23,00
	— los demás destinos	28,00
	cc) menos del 40 % de carne o de despojos comestibles de cualquier clase, incluidos el tocino y las grasas de cualquier naturaleza u origen (g)	16,00

(a) Únicamente podrán clasificarse los productos en esta subpartida si su estado permitiere la identificación de su procedencia de los despieces primarios mencionados.

(b) Únicamente podrán beneficiarse de dicha restitución los productos cuya denominación esté certificada por las autoridades competentes del Estado miembro de producción.

(c) La restitución aplicable a los embutidos que se presenten en recipientes que contengan asimismo un líquido de conservación se concederá sobre el peso neto, con deducción del peso de dicho líquido.

(d) Se considerará que forma parte del peso neto de los embutidos el peso de una capa de parafina, con arreglo a los usos comerciales.

(e) Se considerarán « sin cocer » los productos que no se hayan sometido a tratamiento térmico o que, si lo hubieran sufrido, sea insuficiente para producir la coagulación de las proteínas de la carne en la totalidad del producto y, en consecuencia, cuando se corten según un plano que pase por su parte más gruesa, presenten trazas de líquido rosáceo en la cara del corte.

(f) Si, por su composición, los preparados alimenticios compuestos (incluidos los platos cocinados) que contengan embutidos se clasifican en la partida nº 16.01, la restitución únicamente se concederá para el peso neto de los embutidos, carnes o despojos, incluido el tocino y las grasas de cualquier naturaleza u origen, contenidos en dichos preparados.

(g) La restitución aplicable a los productos que contengan huesos se concederá sobre el peso neto, con deducción del peso de los huesos.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2050/87 DE LA COMISIÓN

de 10 de julio de 1987

por el que se fijan los montantes suplementarios para determinados productos en el sector de la carne de porcino

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2759/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de la carne de porcino (1), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1475/86 (2), y, en particular, el párrafo segundo del apartado 5 de su artículo 13,

Considerando que cuando, para un producto, el precio de oferta franco frontera, en lo sucesivo denominado « precio de oferta », caiga por debajo del precio de esclusa, la exacción reguladora aplicable a dicho producto debe incrementarse en un montante suplementario igual a la diferencia entre el precio de esclusa y el precio de oferta determinado con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 del Reglamento nº 202/67/CEE de la Comisión, de 28 de junio de 1967, relativo a la fijación del montante suplementario para las importaciones de productos del sector de la carne de porcino procedentes de terceros países (3), modificado por el Reglamento (CEE) nº 614/67/CEE (4);

Considerando que el precio de oferta debe establecerse para todas las importaciones procedentes de todos los terceros países; que, no obstante, si las exportaciones de uno o más terceros países se efectúan a precios anormalmente bajos, inferiores a los precios practicados por los demás terceros países, debe establecerse un segundo precio de oferta para las exportaciones de los demás terceros países citados;

Considerando que, del control periódico de los datos en que se basa la comprobación de los precios de oferta medios de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 del Reglamento (CEE) nº 2759/75, se desprende que es preciso fijar, para las importaciones mencionadas en el Anexo que figura a continuación por producto y país de origen, montantes suplementarios que correspondan a las cifras que se indican en dicho Anexo;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 2767/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975 (5), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1906/83 (6), estableció las normas generales que permiten la fijación de montantes suplementarios para los productos para los que no se fije precio de esclusa; que el Reglamento nº 202/67/CEE prevé determinadas modalidades de aplicación al respecto, en particular en lo que se refiere a la determinación de las ofertas franco frontera de dichos productos; que, según las informaciones que ha obtenido la Comisión, las ofertas procedentes de determinados terceros países, teniendo en cuenta tanto los precios indicados en los documentos aduaneros como todos los demás elementos indicativos de los precios indicados en los terceros países, evolucionan de tal manera que resulta necesario fijar montantes suplementarios para dichos productos, que correspondan a las cifras indicadas en dicho Anexo;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 1 de los Reglamentos nºs 121/65/CEE (7), 564/68 (8), 998/68 (9), modificado por el Reglamento (CEE) nº 328/83 (10), (CEE) nº 2260/69 (11), modificado por el Reglamento (CEE) nº 328/83, y (CEE) nº 1570/71 (12), modificado por el Reglamento (CEE) nº 328/83, las exacciones reguladoras aplicables a determinados productos indicados en dichos Reglamentos, originarios y procedentes de la República de Austria, de la República Popular Polaca, de la República Popular Húngara, de la República Socialista de Rumanía y de la República Popular de Bulgaria, no se incrementan en un montante suplementario;

Considerando que las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de la carne de porcino,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo que figura a continuación los montantes suplementarios previstos en el artículo 13 del Reglamento (CEE) nº 2759/75, para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento y que se citan en el propio Anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 13 de julio de 1987.

(1) DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 1.
(2) DO nº L 133 de 21. 5. 1986, p. 39.
(3) DO nº 134 de 30. 6. 1967, p. 2837/67.
(4) DO nº 231 de 27. 9. 1967, p. 6.
(5) DO nº L 282 de 1. 11. 1975, p. 29.
(6) DO nº L 190 de 14. 7. 1983, p. 4.
(7) DO nº 155 de 18. 9. 1965, p. 2560/65.
(8) DO nº L 107 de 8. 5. 1968, p. 6.
(9) DO nº L 170 de 19. 7. 1968, p. 14.
(10) DO nº L 38 de 10. 2. 1983, p. 12.
(11) DO nº L 286 de 14. 11. 1969, p. 22.
(12) DO nº L 165 de 23. 7. 1971, p. 23.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de julio de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESSEN
Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de julio de 1987, por el que se fijan los montantes suplementarios para determinados productos en el sector de la carne de porcino

(en ECU/100 kg)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Montante suplementario	Origen de las importaciones
01.03	Animales vivos de la especie porcina :		
	A. de las especies domésticas :		
	II. Los demás :		
	b) Los demás	25,00	Origen : República Democrática Alemana (1) o Unión Soviética
02.01	Carnes y despojos comestibles de los animales comprendidos en las partidas nºs 01.01 a 01.04, ambas inclusive, frescos, refrigerados o congelados :		
	A. Carnes :		
	III. de la especie porcina :		
	a) doméstica :		
	1. Canales o medias canales	30,00	Origen : República Democrática Alemana (1), Unión Soviética o Finlandia
02.05	Tocino, con exclusión del que tenga partes magras (entreverado), grasas de cerdo y grasas de aves de corral sin prensar ni fundir, ni extraídas por medio de disolventes, frescos, refrigerados, congelados, salados o en salmuera, secos o ahumados :		
	B. Grasas de cerdo	12,00	Origen : Hungría, Checoslovaquia o República Democrática Alemana (1)
15.01	Manteca, otras grasas de cerdo y grasas de aves de corral, prensadas, fundidas o extraidas por medio de disolventes :		
	A. Manteca y otras grasas de cerdo :		
	II. Las demás	5,00	Origen : Hungría o Suiza

(1) Con excepción del comercio interior alemán de acuerdo con el Protocolo relativo al comercio interior alemán y a sus problemas concernientes.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2051/87 DE LA COMISIÓN

de 10 de julio de 1987

por el que se fijan los importes que han de percibirse en el sector de la carne de bovino por los productos que hayan abandonado el Reino Unido durante la semana del 22 al 28 de junio de 1987

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1347/86 del Consejo, de 6 de mayo de 1986, relativo a la concesión de una prima por sacrificio de determinados bovinos pesados de carne en el Reino Unido (1), modificado por el Reglamento (CEE) nº 467/87 (2);

Visto el Reglamento (CEE) nº 1695/86 de la Comisión, de 30 de mayo de 1986, por el que se establecen las modalidades de aplicación de la prima por sacrificio de determinados bovinos pesados de carne en el Reino Unido (3), y especialmente su artículo 7, apartado 1,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1347/86, debe percibirse un importe, equivalente al de la prima variable por sacrificio concedida en el Reino Unido, por las carnes y preparados procedentes de animales que se hayan beneficiado de dicha prima, al ser expedidos a los otros Estados miembros o exportados a terceros países;

Considerando que, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1695/86, los importes que han de percibirse a la salida del territorio del Reino Unido por los productos que figuran en el Anexo de dicho Reglamento deben ser fijados cada semana por la Comisión;

Considerando que es conveniente, por consiguiente, fijar los importes que han de percibirse por los productos que hayan abandonado el Reino Unido durante la semana del 22 al 28 de junio de 1987,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

En aplicación del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1347/86 modificado y para los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 1695/86 que hayan abandonado el territorio del Reino Unido durante la semana del 22 al 28 de junio de 1987, se fijan en el Anexo los importes que han de percibirse.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable a partir del 22 de junio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de julio de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESSEN
Vicepresidente

(1) DO nº L 119 de 8. 5. 1986, p. 40.
(2) DO nº L 48 de 17. 2. 1987, p. 1.
(3) DO nº L 146 de 31. 5. 1986, p. 56.

ANEXO

Importes que han de percibirse por los productos que hayan abandonado el territorio del Reino Unido durante la semana del 22 al 28 de junio de 1987

(en ECUS/100 kg, peso neto)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importes
ex 02.01 A II a) y ex 02.01 A II b)	Carnes de bovinos pesados adultos, frescas, refrigeradas o congeladas :	
	1. en canales, medias canales o cuartos llamados compensados	26,26474
	2. cuartos delanteros, unidos o separados	21,01179
	3. cuartos traseros, unidos o separados	31,51769
	4. las demás :	
	aa) trozos sin deshuesar	21,01179
	bb) trozos deshuesados	35,98269
ex 02.06 C I a)	Carnes de bovinos pesados adultos, saladas o en salmuera, secas o ahumadas :	
	1. trozos sin deshuesar	21,01179
	2. trozos deshuesados	29,94180
ex 16.02 B III b) 1	Otros preparados y conservas de carne o despojos comestibles de bovinos pesados adultos :	
	aa) sin cocer ; mezclas de carnes o despojos cocidos y de carnes o despojos sin cocer :	
	11. que contengan en peso el 80 % o más de carnes de vacuno, con excepción de los despojos y la grasa	29,94180
	22. las demás	21,01179

REGLAMENTO (CEE) Nº 2052/87 DE LA COMISIÓN

de 10 de julio de 1987

por el que se someten al precio de referencia las importaciones de ciertos calamares congelados

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3796/81 del Consejo, de 29 de diciembre de 1981, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca (1), y, en particular, el apartado 6 de su artículo 21, cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 2315/86 (2),

Considerando que el apartado 4 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3796/81 prevé, entre otras coasas, que en el caso de que el precio franco frontera de un producto determinado importado de terceros países sea inferior al precio de referencia durante, al menos, tres días de mercado sucesivos y, si se importan cantidades importantes de dichos productos, las importaciones de los productos que figuran, entre otros, en el Anexo II de dicho Reglamento podrán ser sometidas a la condición de que el precio franco frontera sea igual, al menos, al precio de referencia;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 3191/82 de la Comisión (3) ha fijado las modalidades de aplicación del régimen de los precios de referencia en el sector de los productos de la pesca y, en particular, la determinación del precio franco frontera señalado en el apartado 3 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3796/81;

Considerando que el Reglamento (CEE) nº 4105/86 de la Comisión (4) ha fijado, entre otros, los precios de referencia de los calamares congelados del Anexo II del Reglamento (CEE) nº 3796/81 para la campaña de pesca 1987;

Considerando que durante los cinco primeros meses de 1987 se ha comprobado que en Italia se han realizado importaciones de calamares del género *Loligo,* de la especie *loligo patagonica* congelados, enteros y sin limpiar, originarios de Polonia, a unos precios anormalmente bajos;

Considerando que, para estos productos, los precios franco frontera de cantidades importantes eran inferiores al precio de referencia durante tres días de marcado sucesivos;

Considerando que, como el producto importado presenta unas características comercialmente análogas al producto comunitario, dichas importaciones suponen una disminución del precio de este último, que se ha traducido, en particular, en una baja en el mercado italiano de hasta un 30 % del precio medio del año 1986; que, habida cuenta del volumen previsible de las importaciones y de sus precios, es de temer que esta situación de los precios se mantenga o se agrave en los prómixos meses; que, con el fin de evitar perturbaciones a causa de las ofertas a precios anormalmente bajos, es conveniente someter las importaciones de estos productos al precio de referencia;

Considerando que, conforme al párrafo 2 del apartado 6 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 3796/81, la Comisión puede aprobar la medida prevista en el presente Reglamento durante los intervalos de tiempo existentes entre las reuniones periódicas del Comité de gestión de productos pesqueros,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Todo despacho a libre práctica en la Comunidad de calamares congelados, enteros, sin limpiar, del género *Loligo* de la especie *loligo patagonica* de la subpartida ex 03.03 B IV a) 1 aa) del arancel aduanero común, originarios de Polonia, estará sujeto a la condición de que el precio franco frontera sea igual, al menos, al precio de referencia indicado en el Anexo.

2. No obstante, el apartado 1 no será aplicable a los productos para los que se haya demostrado que estaban siendo transportados hacia la Comunidad en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento.

Los interesados aportarán la prueba, de acuerdo con los requistos exigidos por las autoridades aduaneras competentes, de que se cumplen las condiciones señaladas en el párrafo anterior, mediante documentos aduaneros y de transporte por carretera, ferroviario o marítimo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

Será aplicable hasta el 31 de octubre de 1987.

(1) DO nº L 379 de 31. 12. 1981, p. 1.
(2) DO nº L 202 de 25. 7. 1986, p. 1.
(3) DO nº L 338 de 30. 11. 1982, p. 13.
(4) DO nº L 379 de 31. 12. 1986, p. 19.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de julio de 1987.

Por la Comisión
António CARDOSO E CUNHA
Miembro de la Comisión

ANEXO

(en ECU por tonelada neta)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Precio de referencia
ex 03.03 B IV a) 1 aa)	Calamares congelados, enteros, sin limpiar, del género *Loligo* de la especie *loligo patagonica*	1 071

REGLAMENTO (CEE) Nº 2053/87 DE LA COMISIÓN

de 10 de julio de 1987

por el que se fija el importe de la ayuda en el sector de las semillas oleaginosas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, de 22 de septiembre de 1966, por el que se establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1915/87 (2), y, en particular, el apartado 4 de su artículo 27,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, por el que se fijan los tipos de cambio que deben aplicarse en el sector agrícola (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1953/87 (4),

Visto el Reglamento (CEE) nº 1569/72 del Consejo, de 20 de julio de 1972, por el que se prevén medidas especiales para las semillas de colza, de nabina y de girasol (5), modificado en último lugar por el Reglamento (CEE) nº 1869/87 (6), y, en particular, el apartado 3 de su artículo 2,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que el precio indicativo y los aumentos mensuales del precio indicativo de las semillas de colza, de navina y de girasol han sido fijados por los Reglamentos (CEE) nº 1917/87 (7) y nº 1918/87 (8) del Consejo, para la campaña 1987/88 ;

Considerando que el importe de la ayuda contemplada en el artículo 27 del Reglamento nº 136/66/CEE ha sido fijado por el Reglamento (CEE) nº 2004/87 de la Comisión (9) ;

Considerando que la reducción del importe de la ayuda resultante, eventualmente, del régimen de las cantidades máximas garantizadas, para la campaña de comercialización 1987/88, no ha sido fijada todavía, debido a la última modificación de dicho régimen por el Consejo ; que el importe de la ayuda para la campaña de comercialización 1987/88 ha sido calculado provisionalmente sobre la base de una reducción de 4,502 ECU por 100 kg para las semillas de colza y de nabina, y sobre la base de una reducción de 2,918 ECU por 100 kg para las semillas de girasol ;

Considerando que la calidad tipo de las semillas de girasol ha sido modificada por el Consejo para la campaña de comercialización 1987/88 ; que los coeficientes de equivalencia aplicados a los precios de las semillas de girasol procedentes de terceros países deben ser modificados en consecuencia, y no han sido todavía fijados ; que el importe de la ayuda para las semillas de girasol, para la campaña de comercialización 1987/88, ha sido calculado sobre la base de coeficientes de equivalencia adaptados a la nueva calidad tipo ;

Considerando que deben adoptarse disposiciones precisando que el importe diferencial se calcula sobre la base de un precio indicativo al que se resta el 7,5 % ; que los importes diferenciales para la campaña de comercialización 1987/88 han sido calculados sobre esa base para las semillas de colza y de nabina sin perjuicio de que la Comisión adopte el Reglamento en el que se establecen las disposiciones en cuestión ;

Considerando que la aplicación de las modalidades mencionadas en el Reglamento (CEE) nº 2004/87 a los datos de que dispone la Comisión conduce a modificar con arreglo a los Anexos del presente Reglamento el importe de la ayuda actualmente en vigor,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO :

Artículo 1

1. Se fijan en los Anexos el importe de la ayuda y los tipos de cambio contemplados en los apartados 2 y 3 del artículo 33 del Reglamento (CEE) nº 2681/83 de la Comisión (10).

2. En el Anexo III se fija el importe de la ayuda compensatoria mencionada en el artículo 14 del Reglamento (CEE) nº 475/86 del Consejo (11) para las semillas de girasol recolectadas en España.

3. El importe de la ayuda especial establecida por el Reglamento (CEE) nº 1920/87 del Consejo (12) para las semillas de girasol producidas y elaboradas en Portugal se fija en el Anexo III.

4. No obstante, el importe de la ayuda para la campaña 1987/88 para las semillas de colza, de nabina y de girasol será confirmado o sustituido con efecto a partir del 11 de julio de 1987 para tomar en consideración, eventualmente, las consecuencias de aplicación del régimen de las cantidades máximas garantizadas y de la repercusión del cambio de la calidad tipo de las semillas de girasol.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de julio de 1987.

(1) DO nº 172 de 30. 9. 1966, p. 3025/66.
(2) DO nº L 183 de 3. 7. 1987, p. 7.
(3) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.
(4) DO nº L 185 de 4. 7. 1987, p. 68.
(5) DO nº L 167 de 25. 7. 1972, p. 9.
(6) DO nº L 176 de 1. 7. 1987, p. 30.
(7) DO nº L 183 de 3. 7. 1987, p. 14.
(8) DO nº L 183 de 3. 7. 1987, p. 16.
(9) DO nº L 188 de 8. 7. 1987, p. 39.
(10) DO nº L 266 de 28. 9. 1983, p. 1.
(11) DO nº L 53 de 1. 3. 1986, p. 47.
(12) DO nº L 183 de 3. 7. 1987, p. 18.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de julio de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESSEN
Vicepresidente

ANEXO I

Ayudas a las semillas de colza y de nabina distintas que las « doble cero »

(importes por 100 kg)

	Corriente (1)	1er plazo (1)	2º plazo (1)	3er plazo (1)	4º plazo (1)	5º plazo (1)
	7	8	9	10	11	12
1. Ayudas brutas (ECUS):						
— España	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— Portugal	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— demás Estados miembros	25,195	24,916	24,916	23,958	23,911	24,308
2. Ayudas finales:						
a) Semillas recolectadas y transformadas en:						
— RF de Alemania (DM)	60,93	60,28	60,29	58,16	58,08	59,29
— Países Bajos (Fl)	67,81	67,07	67,07	64,64	64,53	65,86
— UEBL (FB/Flux)	1 205,23	1 194,83	1 194,83	1 148,02	1 145,66	1 160,53
— Francia (FF)	183,74	181,55	181,34	173,39	172,86	176,46
— Dinamarca (Dkr)	218,43	215,94	215,94	207,38	206,90	208,81
— Irlanda (£ Irl)	20,424	20,180	20,178	19,313	19,256	19,516
— Reino Unido (£)	14,808	14,586	14,586	13,823	13,734	13,887
— Italia (Lit)	38 992	38 516	38 410	36 891	36 774	37 188
— Grecia (Dr)	2 647,51	2 577,86	2 553,53	2 368,10	2 340,42	2 329,84
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:						
— en España (Pta)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— en otro Estado miembro (Pta)	3 752,55	3 707,41	3 684,90	3 517,68	3 506,24	3 519,37
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:						
— en Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— en otro Estado miembro (Esc)	4 961,56	4 905,84	4 875,92	4 687,44	4 673,09	4 699,96

(1) Sin perjuicio del importe que deba deducirse en aplicación del régimen de las cantidades máximas garantizadas.

ANEXO II

Ayudas a las semillas de colza y de nabina « doble cero »

(importes por 100 kg)

	Corriente (1) 7	1er plazo (1) 8	2º plazo (1) 9	3er plazo (1) 10	4º plazo (1) 11	5º plazo (1) 12
1. Ayudas brutas (ECU) :						
— España	2,500	2,500	2,500	2,500	2,500	2,500
— Portugal	2,500	2,500	2,500	2,500	2,500	2,500
— demás Estados miembros	27,695	27,416	27,416	26,458	26,411	26,808
2. Ayudas finales :						
a) Semillas recolectadas y transformadas en :						
— RF de Alemania (DM)	66,90	66,25	66,26	64,13	64,04	65,26
— Países Bajos (Fl)	74,50	73,76	73,76	71,33	71,22	72,55
— UEBL (FB/Flux)	1 325,40	1 315,00	1 315,00	1 268,19	1 265,83	1 280,69
— Francia (FF)	202,43	200,24	200,03	192,09	191,56	195,16
— Dinamarca (Dkr)	240,32	237,83	237,83	229,28	228,79	230,70
— Irlanda (£ Irl)	22,503	22,259	22,257	21,392	21,335	21,595
— Reino Unido (£)	16,449	16,227	16,227	15,464	15,375	15,528
— Italia (Lit)	42 985	42 509	42 403	40 884	40 767	41 181
— Grecia (Dr)	2 968,37	2 898,71	2 874,38	2 688,96	2 661,28	2 650,69
b) Semillas recolectadas en España y transformadas :						
— en España (Pta)	385,54	385,54	385,54	385,54	385,54	385,54
— en otro Estado miembro (Pta)	4 138,08	4 092,95	4 070,44	3 903,22	3 891,78	3 904,91
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas :						
— en Portugal (Esc)	429,32	429,32	429,32	429,32	429,32	429,32
— en otro Estado miembro (Esc)	5 390,87	5 335,15	5 305,24	5 116,76	5 102,41	5 129,28

(1) Sin perjuicio del importe que deba deducirse en aplicación del régimen de las cantidades máximas garantizadas.

ANEXO III

Ayudas a las semillas de girasol

(importes por 100 kg)

	Corriente 7	1er plazo (1) 8	2º plazo (1) 9	3er plazo (1) 10	4º plazo (1) 11
1. Ayudas brutas (ECUS):					
— España	1,720	3,440	3,440	3,440	3,440
— Portugal	0,000	0,000	0,000	0,000	0,000
— demás Estados miembros	40,662	37,059	37,059	37,059	37,532
2. Ayudas finales:					
a) Semillas recolectadas y transformadas en (2):					
— RF de Alemania (DM)	98,23	89,64	89,66	89,77	90,90
— Países Bajos (Fl)	110,19	99,75	99,75	99,88	101,14
— UEBL (FB/Flux)	1 879,95	1 772,61	1 777,21	1 776,46	1 799,20
— Francia (FF)	274,91	270,14	269,84	269,28	272,82
— Dinamarca (Dkr)	340,15	321,23	321,23	321,23	325,37
— Irlanda (£ Irl)	30,143	30,029	30,025	29,988	30,381
— Reino Unido (£)	22,391	21,738	21,738	21,738	22,049
— Italia (Lit)	59 660	57 319	57 164	57 321	58 077
— Grecia (Dr)	3 656,70	3 849,63	3 814,05	3 795,91	3 856,61
b) Semillas recolectadas en España y transformadas:					
— en España (Pta)	250,77	530,49	530,49	530,49	530,49
— en otro Estado miembro (Pta)	3 798,33	3 897,86	3 864,99	3 850,71	3 923,66
c) Semillas recolectadas en Portugal y transformadas:					
— en Portugal (Esc)	0,00	0,00	0,00	0,00	0,00
— en España (Esc)	6 241,97	6 868,57	6 822,10	6 807,43	6 891,38
— en otro Estado miembro (Esc)	6 039,42	6 645,68	6 600,73	6 586,53	6 667,76
3. Ayudas compensatorias:					
— en España (Pta)	3 746,79	3 843,35	3 810,48	3 793,93	3 866,88
4. Ayudas especiales:					
— Portugal (Esc)	6 039,42	6 645,68	6 600,73	6 586,53	6 667,76

(1) Sin perjuicio del importe que deba reducirse en aplicación del régimen de las cantidades máximas garantizadas y de la repercusión de la nueva calidad tipo sobre los coeficientes de equivalencia.
(2) Para las semillas recolectadas en la Comunidad en su composición a 31 de diciembre de 1985 y transformadas en España, los importes indicados en 2 a) habrán de multiplicarse por 1,0335380.

ANEXO IV

Cotizaciones del ECU que deben utilizarse para la conversión de las ayudas finales en la moneda del país transformador cuando no sea él mismo el productor

(valor de 1 ECU)

	Corriente 7	1er plazo 8	2º plazo 9	3er plazo 10	4º plazo 11	5º plazo 12
DM	2,075130	2,070050	2,065040	2,060250	2,060250	2,045830
Fl	2,336550	2,334090	2,331560	2,328830	2,328830	2,320090
FB/Flux	43,035500	43,033000	43,030400	43,030300	43,030300	43,030600
FF	6,917750	6,927140	6,936680	6,947050	6,947050	6,978510
Dkr	7,866670	7,884480	7,902210	7,922730	7,922730	7,992920
£ Irl	0,774480	0,776718	0,778997	0,781071	0,781071	0,787128
£	0,699650	0,701000	0,702294	0,703567	0,703567	0,706870
Lit	1 502,70	1 507,26	1 511,98	1 516,00	1 516,00	1 529,49
Dr	155,78400	157,84200	159,82400	161,70300	161,70300	168,75500
Esc	162,24500	163,43400	164,63000	166,33100	166,33100	169,44500
Pta	143,48900	144,74000	145,67400	146,69400	146,69400	149,19200

REGLAMENTO (CEE) Nº 2054/87 DE LA COMISIÓN

de 10 de julio de 1987

por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación de azúcar blanco y de azúcar en bruto

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista el Acta de adhesión de España y de Portugal,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1785/81 del Consejo, de 30 de junio de 1981, por el que se establece una organización común de mercados en el sector del azúcar (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 229/87 (2), y, en particular, el apartado 8 de su artículo 16,

Visto el dictamen del Comité monetario,

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, debe percibirse una exacción reguladora sobre la importación de los productos contemplados en el apartado 1 del artículo 1 de dicho Reglamento;

Considerando que la exacción reguladora aplicable a la importación de azúcar blanco y de azúcar en bruto debe ser igual al precio de umbral menos el precio cif; que el Reglamento (CEE) nº 1913/87 del Consejo, de 2 de julio de 1987, por el que se fijan, para la campaña de comercialización 1987/88, los precios de intervención derivados del azúcar blanco, el precio de intervención del azúcar en bruto, los precios mínimos de la remolacha A y de la remolacha B, los precios de umbral así como el importe del reembolso para la compensación de los gastos de almacenamiento (3), ha fijado el precio de umbral para cada uno de dichos productos;

Considerando que la Comisión calcula el precio cif del azúcar en bruto y del azúcar blanco en relación con un punto de paso de frontera de la Comunidad que es Rotterdam, de acuerdo con el Reglamento (CEE) nº 431/68 del Consejo, de 9 de abril de 1968, por el que se determina la calidad tipo para el azúcar en bruto y el punto de paso de frontera de la Comunidad para el cálculo de los precios cif en el sector del azúcar (4);

Considerando que dicho precio debe calcularse a partir de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial establecidas para cada producto sobre la base de las cotizaciones o precios de dicho mercado ajustados en función de las posibles diferencias de calidad con relación a la calidad tipo para la que se ha fijado el precio de umbral; que el Reglamento (CEE) nº 431/68 ha determinado la calidad tipo del azúcar en bruto y el Reglamento (CEE) nº 793/72 del Consejo, de 17 de abril de 1972 (5), la del azúcar blanco;

Considerando que, para la comprobación de las posibilidades de compra más favorables en el mercado mundial, la Comisión debe tener en cuenta todas las informaciones relativas a las ofertas efectuadas en el mercado mundial, a las cotizaciones registradas en las Bolsas importantes para el comercio internacional del azúcar, a los precios observados en mercados importantes de los terceros países y a las operaciones de venta celebradas en el marco de los intercambios internacionales de que tenga conocimiento ya sea por medio de los Estados miembros ya sea por sus propios medios;

Considerando, sin embargo, que, en virtud de lo dispuesto en el Reglamento (CEE) nº 784/68 de la Comisión, de 26 de junio de 1968, por el que se fijan las modalidades de cálculo de los precios cif del azúcar blanco y del azúcar en bruto (6), la Comisión no debe tener en cuenta las informaciones cuando la mercancía no sea de calidad sana, cabal y comercial, o cuando el precio indicado en la oferta únicamente se refiera a una pequeña cantidad no representativa del mercado; que asimismo deben excluirse los precios de oferta que no puedan considerarse representativos de la tendencia efectiva del mercado;

Considerando que, de los precios u ofertas que se tomen en consideración, deben ajustarse los que no estén expresados cif Rotterdam mercancía a granel; que, al realizar dicho ajuste, deben tenerse en cuenta, en particular, las diferencias de coste de transporte, por una parte, entre el puerto de embarque y el puerto de destino y, por otra parte, entre el puerto de embarque y Rotterdam; que si el precio o la oferta se refieren a una mercamcía envasada, se reducirá, con arreglo al artículo 4 del Reglamento (CEE) nº 784/68, en 0,73 ECU por 100 kilogramos;

Considerando que, con objeto de obtener datos comparables relativos al azúcar de la calidad tipo, es conveniente, si se trata de azúcar blanco, restar o añadir a las ofertas tomadas en consideración los aumentos o deducciones fijados con arreglo a lo dispuesto en el artículo 15 del Reglamento (CEE) nº 1785/81; que, en lo que se refiere al azúcar en bruto, es conveniente aplicar el método de coeficientes correctores definido en el artículo 5 del Reglamento (CEE) nº 784/68;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 del Reglamento (CEE) nº 784/68, puede establecerse un precio cif especial para el azúcar de elaboración o de acondicionamiento especial cuando el precio de oferta ajustado de un azúcar tal sea inferior al precio cif del azúcar establecido con arreglo a las disposiciones anteriormente contempladas;

Considerando que, con carácter excepcional, un precio cif puede mantenerse al mismo nivel durante un período limitado cuando el precio de oferta que haya servido de

(1) DO nº L 177 de 1. 7. 1981, p. 4.
(2) DO nº L 25 de 28. 1. 1987, p. 1.
(3) DO nº L 183 de 3. 7. 1987, p. 3.
(4) DO nº L 89 de 10. 4. 1968, p. 3.
(5) DO nº L 94 de 21. 4. 1972, p. 1.
(6) DO nº L 145 de 27. 6. 1968, p. 10.

base para la fijación precedente del precio cif no sea conocido por la Comisión y los precios de oferta disponibles que no parezcan suficientemente representativos de la tendencia efectiva del mercado impliquen modificaciones bruscas y considerables del precio cif;

Considerando que la exacción únicamente se modifica cuando la variación de los elementos de cálculo implica, con relación a la exacción reguladora fijada, un aumento o disminución igual o superior a 0,24 ECU por 100 kilogramos;

Considerando que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 21 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, la nomenclatura del presente Reglamento está recogida en el arancel aduanero común;

Considerando que, con objeto de permitir el funcionamiento normal del régimen de exacciones reguladoras, es conveniente tomar como base para el cálculo de las mismas:

— para las monedas que mantienen entre sí en todo momento una desviación máxima al contado de 2,25 %, un tipo de conversión basado en el tipo central, con el factor de corrección asignado que prevé el último párrafo, apartado 1 del artículo 3 del Reglamento (CEE) nº 1675/85 [1], modificado por el Reglamento (CEE) nº 1636/87 [2],

— en el caso de las demás monedas, un tipo de conversión basado en la media aritmética de los tipos de cambio al contado de cada una de dichas monedas, registrado durante un período determinado, con relación a las monedas de la Comunidad a que se refiere el guión precedente, y del coeficiente anteriormente mencionado;

Considerando que de la aplicación de dichas disposiciones se desprende que las exacciones reguladoras sobre el azúcar blanco y el azúcar en bruto deben fijarse con arreglo al Anexo del presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Se fijan en el Anexo las exacciones reguladoras sobre la importación a que se refiere el apartado 1 del artículo 16 del Reglamento (CEE) nº 1785/81, para el azúcar en bruto de la calidad tipo y el azúcar blanco.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 11 de julio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de julio de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESSEN
Vicepresidente

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 10 de julio de 1987, por el que se fijan las exacciones reguladoras sobre la importación para el azúcar blanco y el azúcar en bruto

(en ECUS/100 kg)

Número del arancel aduanero común	Designación de la mercancía	Importe de la exacción reguladora
17.01	Azúcares de remolacha y de caña, en estado sólido:	
	A. Azúcares blancos; azúcares aromatizados o con adición de colorante	52,31 [2]
	B. Azúcares en bruto	43,92 [1] [2]

[1] El presente importe será aplicable al azúcar en bruto de un rendimiento del 92 %. Si el rendimiento del azúcar en bruto exportado se aparta del 92 %, el importe de la exacción reguladora aplicable se calculará con arreglo a las disposiciones del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 837/68.

[2] Tales importes se ajustarán, en su caso, en función de las decisiones que se adopten en materia de precios para la campaña 1987/1988.

---

[1] DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 1.
[2] DO nº L 153 de 13. 6. 1987, p. 1.

REGLAMENTO (CEE) Nº 2055/87 DE LA COMISIÓN

de 10 de julio de 1987

por el que se rectifica el Reglamento (CEE) nº 1956/87 por el que se fijan los montantes compensatorios monetarios aplicables en el sector agrícola y determinados coeficientes y tipos necesarios para su aplicación

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1677/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, relativo a los montantes compensatorios monetarios en el sector agrícola (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1889/87 (2), y, en particular, su artículo 12,

Visto el Reglamento (CEE) nº 1678/85 del Consejo, de 11 de junio de 1985, por el que se fijan los tipos de conversión que se deben aplicar en el sector agrícola (3), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1953/87 (4),

Visto el Reglamento (CEE) nº 3155/85 de la Comisión, de 11 de noviembre de 1985, que establece la fijación anticipada de los montantes compensatorios monetarios (5), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1002/86 (6),

Considerando que los montantes compensatorios monetarios establecidos por el Reglamento (CEE) nº 1677/85 han sido fijados por el Reglamento (CEE) nº 1956/87 de la Comisión (7);

Considerando que se ha detectado un error en la parte 4 del mencionado Reglamento; que, por consiguiente, es necesario rectificar dicho Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CEE) nº 1956/87 queda rectificado como sigue:

1. Los montantes correspondientes a la subpartida 16.02 B I a) 1 aa) del arancel aduanero común, de la parte 4 del Anexo I, quedan rectificados como sigue:
   — en la columna « Reino Unido » el guión se sustituye por el montante de « 8,165 »;
   — en la columna « Italia » el guión se sustituye por el montante de « 1 575 »;
   — en la columna « Grecia » el guión se sustituye por el montante de « 2 667,3 ».
2. Los montantes correspondientes a la subpartida 16.02 B I a) 1 bb) del arancel aduanero común, de la parte 4 del Anexo I, quedan rectificados como sigue:
   — en la columna « Reino Unido » el montante de « 10,050 » se sustituye por el de « 10,993 »;
   — en la columna « Italia » el montante de « 1 939 » se sustituye por el de « 2 121 »;
   — en la columna « Grecia » el montante de « 3 283,0 » se sustituye por el de « 3 591,2 ».

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades Europeas.*

A petición del interesado será aplicable a partir del 1 de julio de 1987.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 10 de julio de 1987.

Por la Comisión
Frans ANDRIESSEN
Vicepresidente

(1) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 6.
(2) DO nº L 182 de 3. 7. 1987, p. 1.
(3) DO nº L 164 de 24. 6. 1985, p. 11.
(4) DO nº L 185 de 4. 7. 1987, p. 68.
(5) DO nº L 310 de 21. 11. 1985, p. 22.
(6) DO nº L 93 de 8. 4. 1986, p. 8.
(7) DO nº L 186 de 6. 7. 1987, p. 3.

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

CONSEJO

DECISIÓN
DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO
de 25 de junio de 1987

relativa a la prórroga en el tiempo de un contingente arancelario libre de derechos para la chapa magnética de grano orientado tratada con láser

(87/352/CECA)

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBÓN Y DEL ACERO, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO,

DECIDEN :

Artículo único

En el artículo único de la Decisión de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo el 2 de marzo de 1987, relativa a la apertura de un contingente arancelario libre de derechos, de 1 500 toneladas de chapa magnética de grano orientado tratada con láser, a favor de la República Federal de Alemania, la fecha del 30 de junio de 1987 se sustituirá por la del 31 de diciembre de 1987.

Hecho en Luxemburgo, el 25 de junio de 1987.

El Presidente
H. DE CROO

DECISIÓN DE LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO

de 25 de junio de 1987

relativa a la prórroga de un contingente arancelario libre de derechos para la chapa magnética de grano orientado tratada con láser

(87/353/CECA)

LOS REPRESENTANTES DE LOS GOBIERNOS DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA COMUNIDAD EUROPEA DEL CARBON Y DEL ACERO, REUNIDOS EN EL SENO DEL CONSEJO,

DECIDEN :

Artículo único

En el artículo único de la Decisión de los Representantes de los Gobiernos de los Estados miembros, reunidos en el seno del Consejo el 7 de abril de 1987, relativa a la apertura de un contingente arancelario libre de derechos, de 500 toneladas de chapa magnética de grano orientado tratada con láser, para el Benelux, se sustituirá la fecha de 30 de junio de 1987 por la de 31 de diciembre de 1987.

Hecho en Luxemburgo, el 25 de junio de 1987.

El Presidente
H. DE CROO

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 25 de junio de 1987

por la que se modifican determinadas Directivas del Consejo relativas a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los productos industriales en lo que se refiere a las siglas distintivas asignadas a los Estados miembros

(87/354/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (3),

Considerando que el Acta de adhesión de España y de Portugal ha adoptado, en lo que se refiere a las Directivas referentes a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los productos industriales, la sigla distintiva GR para la República Helénica;

Considerando que, a fin de mantener el vínculo con la designación de Grecia en su lengua nacional, es necesario atribuir la sigla EL a dicho Estado miembro; que, por tanto, las directivas en cuestión deben modificarse en consecuencia,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

Las directivas que figuran en el Anexo serán modificadas de conformidad con las disposiciones que figuran en el mismo.

Artículo 2

1. Los Estados miembros aplicarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva, a más tardar, el 31 de diciembre de 1987. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 25 de junio de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

H. DE CROO

(1) DO nº C 317 de 10. 12. 1986, p. 5.
(2) Dictamen emitido el 19 de junio de 1987 (no publicado aún en el Diario Oficial).
(3) DO nº C 150 de 9. 6. 1987, p. 4.

ANEXO

En las Directivas que a continuación se mencionan deberán introducirse la siguientes modificaciones en los puntos indicados :

1. Directiva 70/157/CEE del Consejo, de 6 de febrero de 1970 (DO nº L 42 de 23. 2. 1970, p. 16), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1985 (DO nº L 302 de 15. 11. 1985, p. 211).

   En la nota relativa al punto 3.1.3 del Anexo II, las palabras « GR : Grecia » serán sustituidas por « EL : Grecia ».

2. Directiva 70/388/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1970 (DO nº L 176 de 10. 8. 1970, p. 12), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1985 (DO nº L 302 de 15. 11. 1985, p. 212).

   En el texto entre paréntesis del punto 1.4.1 del Anexo I, las palabras « GR para Grecia » serán sustituidas por « EL para Grecia ».

3. Directiva 71/127/CEE del Consejo, de 1 de marzo de 1971 (DO nº L 68 de 22. 3. 1971, p. 1), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1985 (DO nº L 302 de 15. 11. 1985, p. 212).

   En el texto entre paréntesis del punto 2.6.2.1 del Anexo I, las palabras « GR para Grecia » serán sustituidas por « EL para Grecia ».

4. Directiva 71/316/CEE del Consejo, de 26 de julio de 1971 (DO nº L 202 de 6. 9. 1971, p. 1), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1985 (DO nº L 302 de 15. 11. 1985, p. 212).

   En el texto entre paréntesis del primer guión del punto 3.1 del Anexo I y del primer guión de la letra a) del punto 3.1.1.1 del Anexo II, las palabras « GR para Grecia » serán sustituidas por « EL para Grecia ».

5. Directiva 74/483/CEE del Consejo, de 17 de septiembre de 1974 (DO nº L 266 de 2. 10. 1974, p. 4), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1985 (DO nº L 302 de 15. 11. 1985, p. 212).

   En la nota relativa al punto 3.2.2.2 del Anexo I, las palabras « GR = Grecia » serán sustituidas por « EL Grecia ».

6. Directiva 76/114/CEE del Consejo, de 18 de septiembre de 1975 (DO nº L 24 de 30. 1. 1976, p. 31), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1985 (DO nº L 302 de 15. 11. 1985, p. 213).

   En el texto entre paréntesis del punto 2.1.2 del Anexo, las palabras « GR para Grecia » serán sustituidas por « EL para Grecia ».

7. En los puntos indicados de las Directivas siguientes, las palabras « GR para Grecia » serán sustituidas por « EL para Grecia » :

   a) Directiva 76/757/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976 (DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 32), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1985 (DO nº L 302 de 15. 11. 1985, p. 213) :

      punto 4.2 del Anexo III ;

   b) Directiva 76/758/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976 (DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 54), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1985 (DO nº L 302 de 15. 11. 1985, p. 213) ;

      punto 4.2 del Anexo III ;

   c) Directiva 76/759/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976 (DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 71), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1985 (DO nº L 302 de 15. 11. 1985, p. 213) :

      punto 4.2 del Anexo III ;

   d) Directiva 76/760/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976 (DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 85), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1985 (DO nº L 302 de 15. 11. 1985, p. 213) :

      punto 4.2 del Anexo I ;

   e) Directiva 76/761/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976 (DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 96), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1985 (DO nº L 302 de 15. 11. 1985, p. 213) :

      punto 4.2 del Anexo VI ;

   f) Directiva 76/762/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976 (DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 122), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1985 (DO nº L 302 de 15. 11. 1985, p. 213) :

      punto 4.2 del Anexo II.

8. Directiva 76/767/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976 (DO nº L 262 de 27. 9. 1976, p. 153), cuya última modificación la constituye el Acta de ahesión de 1985 (DO nº L 302 de 15. 11. 1985, p. 213).

En el texto entre paréntesis del primer guión del punto 3.1 del Anexo I y del primer guión del punto 3.1.1.1.1 del Anexo II, las palabras « GR para Grecia » serán sustituidas por « EL para Grecia ».

a) Directiva 77/536/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1977 (DO nº L 220 de 29. 8. 1977, p. 1), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1985 (DO nº L 302 de 15. 11. 1985, p. 213);
Anexo VI;

b) Directiva 77/538/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1977 (DO nº L 220 de 29. 8. 1977, p. 60), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1985 (DO nº L 302 de 15. 11. 1985, p. 213);
punto 4.2 del Anexo II;

c) Directiva 77/539/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1977 (DO nº L 220 de 29. 8. 1977, p. 72), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1985 (DO nº L 302 de 15. 11. 1985, p. 213):
punto 4.2 del Anexo II;

d) Directiva 77/540/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1977 (DO nº L 220 de 29. 8. 1977, p. 83), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1985 (DO nº L 302 de 15. 11. 1985, p. 214):
punto 4.2 del Anexo IV;

e) Directiva 77/541/CEE del Consejo, de 28 de junio de 1977 (DO nº L 220 de 29. 8. 1977, p. 95), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1985 (DO nº L 302 de 15. 11. 1985, p. 214):
punto 1.1.1 del Anexo III;

f) Directiva 78/764/CEE del Consejo, de 25 de julio de 1978 (DO nº L 255 de 18. 9. 1978, p. 1), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1985 (DO nº L 302 de 15. 11. 1985, p. 214):
punto 3.5.2.1 del Anexo II;

g) Directiva 78/932/CEE del Consejo, de 16 de octubre de 1978 (DO nº L 325 de 20. 11. 1978, p. 1), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1985 (DO nº L 302 de 15. 11. 1985, p. 214):
punto 1.1.1 del Anexo VI;

h) Directiva 79/622/CEE del Consejo, de 25 de junio de 1979 (DO nº L 179 de 17. 7. 1979, p. 1), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1985 (DO nº L 302 de 15. 11. 1985, p. 214):
Anexo VI;

i) Directiva 84/528/CEE del Consejo, de 17 de septiembre de 1984 (DO nº L 300 de 19. 11. 1984, p. 72), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1985 (DO nº L 302 de 15. 11. 1985, p. 214):
punto 3 del Anexo I;

j) Directiva 84/530/CEE del Consejo, de 17 de septiembre de 1984 (DO nº L 300 de 19. 11. 1984, p. 95), cuya última modificación la constituye el Acta de adhesión de 1985 (DO nº L 302 de 15. 11. 1985, p. 214):
punto 3 del Anexo I.

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 25 de junio de 1987

por la que se modifica la Directiva 71/316/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre disposiciones comunes a los instrumentos de medida y a los métodos de control metrológico

(87/355/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (3),

Considerando que el Anexo II de la Directiva 71/316/CEE del Consejo, de 26 de julio de 1971, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre disposiciones comunes a los instrumentos de medida y a los métodos de control metrológico (4), cuya última modificación la constituye la Directiva 87/354/CEE (5), debe completarse con los diseños relativos a las siglas distintivas « E » para España, « EL » para Grecia y « P » para Portugal;

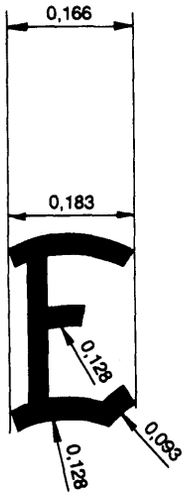

Considerando que es preciso igualmente modificar el citado Anexo a fin de sustituir el diseño de la sigla de Irlanda « IR » por « IRL »,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. Los diseños a los que se refiere el punto 3.2.1 del Anexo II de la Directiva 71/316/CEE se completarán mediante los caracteres necesarios para las siglas E, EL y P y la sigla IR será sustituida por IRL.

2. A continuación se ilustra el modelo de dichas siglas:

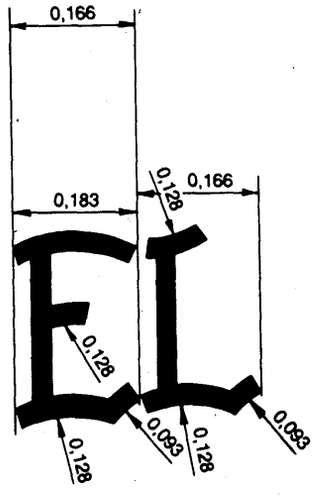

(1) DO nº C 317 de 10. 12. 1986, p. 8.
(2) Dictamen emitido el 19 de junio de 1987 (no publicado aún en el Diario Oficial).
(3) DO nº C 150 de 9. 6. 1987, p. 4.
(4) DO nº L 202 de 6. 9. 1971, p. 1.
(5) Ver la página 43 del presente Diario Oficial.

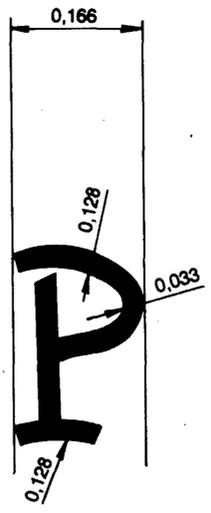

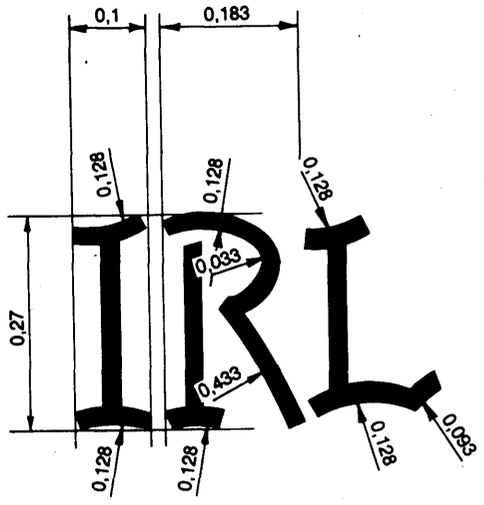

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 1987. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 25 de junio de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

H. DE CROO

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 25 de junio de 1987

por la que se modifica la Directiva 80/232/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las gamas de cantidades nominales y de capacidades nominales admitidas para ciertos productos en envases previos

(87/356/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el Dictamen del Parlamento Europeo (2),

Visto el Dictamen del Comité Económico y Social (3),

Considerando que, desde la adopción de la Directiva 80/232/CEE (4), cuya última modificación la constituye la Directiva 86/96/CEE (5), con objeto de eliminar los obstáculos comerciales para estos productos se ha hecho sentir la necesidad de añadir gamas de cantidades nominales para algunos productos en envase previo;

Considerando que conviene, siempre que sea posible, lograr una armonización total de las gamas de productos en envase previo a fin de establecer un mercado transparente para estos productos,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 80/232/CEE quedará modificada en la forma siguiente:

1. En el artículo 1 el texto existente pasa a ser apartado 1 y se añade el siguiente apartado:

   « 2. No obstante lo dispuesto en el apartado 1, la presente Directiva se aplicará también a los hilos para tricotar previstos en el punto 11 del Anexo I, presentados con otro tipo de embalaje. »

2. En el artículo 5 se añadirá la frase siguiente:

   « Después del 31 de diciembre de 1989, los envases previos que contengan los productos enumerados en el punto 11 del Anexo I sólo podrán comercializarse en las cantidades nominales indicadas en dicho punto. »

3. En el Anexo I se añadirá el punto siguiente:

   « 11. HILOS PARA TRICOTAR (valor en g) de fibras naturales (de origen animal, vegetal o mineral), de fibras sintéticas o de mezcla de ambas.

   10 — 25 — 50 — 100 — 150 — 200 — 250 — 300 — 350 — 400 — 450 — 500 — 1 000

   Este valor es la masa anhidra de hilo a la que se ha aplicado el índice de humedad convencional que fija la Directiva 71/307/CEE. »

Artículo 2

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva a más tardar el 30 de junio de 1988. Informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

2. Los Estados miembros transmitirán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 25 de junio de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

H. DE CROO

(1) DO nº C 317 de 10. 12. 1986, p. 11.
(2) Dictamen emitido el 19 de junio de 1987 (no publicado aún en el Diario Oficial).
(3) DO nº C 150 de 9. 6. 1987, p. 4.
(4) DO nº L 51 de 25. 2. 1980, p. 1.
(5) DO nº L 80 de 25. 3. 1986, p. 55.

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 25 de junio de 1987

relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los productos de apariencia engañosa que ponen en peligro la salud o la seguridad de los consumidores

(87/357/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100,

Vista la propuesta de la Comisión,

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (1),

Visto el dictamen del Comité Económico y Social (2),

Considerando que en varios Estados miembros existen disposiciones legales o reglamentarias sobre ciertos productos de apariencia engañosa, que ponen en peligro la seguridad o la salud de los consumidores; que, no obstante, tales disposiciones difieren en cuanto a su contenido, su alcance y su campo de aplicación; que en algunos Estados miembros se refieren en particular al conjunto de los productos que se asemejan a productos alimenticios sin serlo mientras que, en otros Estados miembros se refieren a productos particulares que pueden ser confundidos con productos alimenticios y, en particular, con golosinas;

Considerando que semejante situación crea obstáculos importantes para la libre circulación de los productos y condiciones desiguales de competencia en el interior de la Comunidad sin garantizar, no obstante, una protección eficaz del consumidor, en particular, de los niños;

Considerando que se deben eliminar estos obstáculos para el establecimiento y el funcionamiento del mercado común y que se debe realizar una protección adecuada del consumidor, de conformidad con las Resoluciones del Consejo de 14 de abril de 1975 y de 19 de mayo de 1981 relativas respectivamente a un programa preliminar (3) y al segundo programa (4) de la Comunidad Económica Europea para una política de protección y de información de los consumidores y con la Resolución del Consejo de 23 de junio de 1986 sobre un nuevo impulso en materia de protección de los consumidores (5);

Considerando que es oportuno que la salud y la seguridad de los consumidores sea objeto de un nivel de protección equivalente en todos los Estados miembros;

Considerando que, con tal objeto, es necesario prohibir la comercialización, importación, fabricación y la exportación de los productos que, por su apariencia engañosa, puedan confundirse con productos alimenticios y por ello pongan en peligro la seguridad o la salud de los consumidores;

Considerando que deben preverse controles a efectuar por las autoridades competentes de los Estados miembros;

Considerando que, de conformidad con los principios contenidos en las Resoluciones del Consejo sobre la protección de los consumidores, deben retirarse del mercado los productos peligrosos;

Considerando que conviene prever la posibilidad de proceder a intercambios de puntos de vista así como a un examen de las medidas de prohibición o de retirada adoptadas por los Estados miembros con el fin de garantizar una aplicación uniforme en la Comunidad de los principios de la presente Directiva; que ese examen y esos intercambios de puntos de vista pueden tener lugar en el seno del comité consultivo creado por la Decisión 84/133/CEE (6);

Considerando que, en la perspectiva eventualmente necesaria de la ampliación del ámbito de aplicación a las imitaciones peligrosas que no sean imitaciones de productos alimenticios y en vista de la evaluación y de la revisión de los procedimientos establecidos en la presente Directiva, conviene prever que el Consejo, dos años después de la aplicación de la presente se pronuncie sobre la base de un informe de la Comisión sobre la experiencia adquirida, sobre una eventual adaptación de sus disposiciones,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

1. La presente Directiva se aplicará a los productos definidos en el apartado 2 que, por su apariencia engañosa, pongan en peligro la seguridad o la salud de los consumidores.

2. Los productos a que se refiere el apartado 1 son aquellos que, sin ser productos alimenticios tengan una forma, un olor, un color, un aspecto, una presentación, un etiquetado, un volumen o un tamaño tales que sea previsible que los consumidores, en particular los niños, los confundan con productos alimenticios y por ello los lleven a la boca, los chupen o los ingieran pudiendo esta acción implicar riesgos de asfixia, de intoxicación, de perforación o de obstrucción del tubo digestivo.

(1) DO nº C 156 de 15. 6. 1987.
(2) DO nº C 150 de 9. 6. 1987, p. 1.
(3) DO nº C 92 de 25. 4. 1975, p. 1.
(4) DO nº C 133 de 3. 6. 1981, p. 1.
(5) DO nº C 167 de 5. 7. 1986, p. 1.
(6) DO nº L 70 de 13. 3. 1984, p. 16.

Artículo 2

Los Estados miembros tomarán todas las medidas necesarias para prohibir la comercialización, la importación y, o bien la fabricación, o bien la exportación de los productos contemplados por la presente Directiva.

Artículo 3

Los Estados miembros se encargarán, en particular, de efectuar controles de los productos que se encuentren en el mercado para cerciorarse de que no se comercialicen productos contemplados por la presente Directiva y adoptarán todas las medidas necesarias para que sus autoridades competentes retiren o hagan retirar del mercado cualquier producto de los contemplados en la presente Directiva.

Artículo 4

1. En el supuesto de que un Estado miembro adopte una medida específica en virtud de los artículos 2 y 3, informará de ello a la Comisión y facilitará una descripción del producto en cuestión e indicará el motivo de su decisión.

En el caso de que ya se exija una información sobre el producto, en virtud de la Decisión 84/133/CEE, no será necesaria ninguna comunicación en virtud de la presente Directiva.

La Comisión transmitirá estas informaciones a los demás Estados miembros a la mayor brevedad posible.

2. El comité creado por la Decisión 84/133/CEE podrá ser convocado por la Comisión o por un Estado miembro con vistas a un intercambio de opiniones sobre las cuestiones relacionadas con la aplicación de la presente Directiva.

Artículo 5

Dos años después de la fecha contemplada en el artículo 6, tomando como base un informe de la Comisión sobre la experiencia adquirida acompañado de las propuestas adecuadas, el Consejo se pronunciará sobre una eventual adaptación de la presente Directiva, en particular con el fin de ampliar su campo de aplicación a otras imitaciones peligrosas distintas de las imitaciones de productos alimenticios, así como sobre la eventual revisión de los procedimientos previstos en el artículo 4.

Artículo 6

1. Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para dar cumplimiento a la presente Directiva a más tardar el 26 de junio de 1989 (dos años después de la notificación de la Directiva). Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 7

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 25 de junio de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

H. DE CROO

DIRECTIVA DEL CONSEJO

de 25 de junio de 1987

por la que se modifica la Directiva 70/156/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre la homologación de vehículos de motor y de sus remolques

(87/358/CEE)

EL CONSEJO DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea y, en particular, su artículo 100,

Vista la propuesta de la Comisión (1),

Visto el dictamen del Parlamento Europeo (2),

Considerando que la Directiva 70/156/CEE (3), modificada en último lugar por el Acta de adhesión de España y de Portugal, estableció el procedimiento de homologación CEE para los vehículos construidos de conformidad con los requisitos técnicos previstos en directivas específicas, y también la relación de piezas y características de los vehículos a que se hace referencia en esas directivas;

Considerando que, con objeto de eliminar cualquier interpretación errónea que tenga su origen en la redacción de determinados artículos de la Directiva, es necesario introducir pequeñas correcciones;

Considerando que, para una aplicación total de dicho procedimiento de homologación, es necesario que se aplique tanto a los componentes como a las entidades técnicas, y que cada concepto sea definido con precisión;

Considerando que, a fin de aplicar correctamente dicho procedimiento de homologación, el control de conformidad de la producción deberá incluir el control de las medidas adoptadas por el constructor para asegurar que los vehículos, las entidades técnicas o los componentes producidos sean conformes al tipo homologado;

Considerando que, para reducir el volumen de documentación actualmente en circulación entre Estados miembros, el certificado de homologación establecido de conformidad con la directiva particular de que se trate o el certificado de homologación cumplimentado parcialmente e incorporado como Anexo a la Directiva 70/156/CEE deben considerarse suficientes para satisfacer las necesidades normales de información de los Estados miembros, que tienen por otra parte la posibilidad de pedir una información técnica más completa;

Considerando que se deben precisar los procedimientos administrativos que regulan las relaciones entre Estados miembros cuando un Estado miembro demuestre al Estado miembro responsable de la homologación que algunos vehículos no son conformes al tipo homologado y que, en consecuencia, existen motivos para creer que no se ha garantizado la conformidad de la producción de forma adecuada;

Considerando que, en los casos en que las directivas particulares establezcan que una entidad técnica debe llevar marcado el número de homologación, no debe ser obligatorio que cada entidad vaya acompañada de un certificado de conformidad; que, en cualquier caso, el fabricante de una entidad técnica independiente debería estar obligado a suministrar información sobre las eventuales restricciones relativas a su empleo y sobre las condiciones de su instalación,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva del Consejo 70/156/CEE quedará modificada como sigue:

1. Los artículos 1 y 2 serán sustituidos por el siguiente texto:

« *Artículo 1*

A los efectos de la presente Directiva se entenderá por:

— "vehículo", cualquier vehículo de motor destinado a circular por carretera, con o sin carrocería, que tenga al menos cuatro ruedas y una velocidad máxima por construcción superior a los 25 km/h, incluidos sus remolques, con excepción de los vehículos que se desplacen sobre raíles y de los tractores y máquinas agrícolas;

— "entidad técnica", cualquier dispositivo que cumpla los requisitos de una directiva particular y destinado a formar parte de un vehículo que pueda ser homologado independientemente pero en asociación con uno o varios tipos de vehículos;

— "componente", cualquier dispositivo que cumpla los requisitos de una directiva particular y destinado a formar parte de un vehículo, que pueda ser homologado con independencia del mismo;

Artículo 2

A los efectos de la presente Directiva se entenderá por:

a) "homologación de carácter nacional", el acto administrativo denominado:

— agrement par type/typegoedkeuring, en la legislación belga;

— standartypegodkendelse, en la legislación danesa;

(1) DO nº C 48 de 25. 2. 1987, p. 4.
(2) Dictamen emitido el 19 de junio de 1987 (no publicado aún en el Diario Oficial).
(3) DO nº L 42 de 23. 2. 1970, p. 1.

— allgemeine Betriebserlaubnis, en la legislación alemana ;

— έγκριση τύπου, en la legislación griega ;

— homologación de tipo, en la legislación española ;

— récption par type, en la legislación francesa ;

— type approval, en la legislación irlandesa ;

— omologazione o approvazione del tipo, en la legislación italiana ;

— agrément, en la legislación luxemburguesa ;

— typegoedkeuring, en la legislación neerlandesa ;

— aprovacáo de marca e modelo, en la legislación portuguesa ;

— type aproval, en la legislación del Reino Unido ;

b) "homologación CEE", el acto por el cual un Estado miembro haga constar que un tipo de vehículo, una entidad técnica o un componente se ajusta a las prescripciones técnicas de las directivas particulares y ha pasado los controles previstos en el certificado de homologación CEE, cuyo modelo figura en el Anexo II, completado, en su caso, por el Anexo del certificado de homologación que figure en las directivas particulares. ».

2. Los artículos 4 y 5 serán sustituidos por los artículos siguientes :

« *Artículo 4*

1. Los Estados miembros homologarán aquellos tipos de vehículos que reúnan las condiciones siguientes :

a) que el tipo de vehículo se ajuste a los datos que figuren en la ficha de características ;

b) que el tipo de vehículo pase los controles previstos en el modelo de certificado de homologación contemplado en la letra b) del artículo 2.

2. En la medida que se considere oportuno, el Estado miembro que conceda la homologación adoptará las medidas necesarias para controlar, si fuera preciso en colaboración con las autoridades competentes de los demás Estados miembros, si se han adoptado las disposiciones necesarias para garantizar la conformidad de los vehículos producidos con el tipo homologado.

3. En la medida que se considera oportuno, el Estado miembro que haya concedido la homologación adoptará las medidas necesarias para controlar, si fuere preciso en colaboración con las autoridades competentes de los demás Estados miembros, si las medidas previstas en el apartado 2 siguen siendo adecuadas y si los modelos producidos son conformes al tipo homologado. El control de la conformidad de los modelos producidos con el tipo homologado deberá limitarse a la realización de muestreos, salvo indicación en otro sentido contenida en las directivas particulares.

4. El Estado miembro rellenará todos los epígrafes del certificado de homologación para cada uno de los tipos de vehículos que homologue.

Artículo 5

1. Las autoridades competentes en cada Estado miembro enviarán a las de los demás Estados miembros, en el plazo de un mes, una copia del certificado de homologación expedido para cada tipo de vehículo que homologuen o denieguen.

2. No obstante, los Estados miembros podrán solicitar al Estado miembro que hayan concedido la homologación, al fabricante o a su representante, la información complementaria contenida en los documentos técnicos enumerados en el certificado de homologación.

3. Para cada vehículo fabricado según el tipo homologado, el fabricante o su representante en el país de matriculación extenderá un certificado de conformidad, cuyo modelo figura en el Anexo III.

4. No obstante, a efectos fiscales o de expedición de los documentos de matriculación, los Estados miembros podrán solicitar que figuren en el certificado de conformidad otras indicaciones distintas de las mencionadas en el Anexo III, siempre que aparezcan explícitamente en la ficha de características o que se deduzcan de ésta por medio de cálculos sencillos. ».

3. En el apartado 2 del artículo 6 se suprimirá la frase siguiente :

« ... y remitirán a las autoridades competentes de los demás Estados miembros, mediante envíos reagrupados y periódicos, copias de las modificaciones introducidas en las fichas de características ya difundidas. ».

4. El apartado 2 del artículo 7 será sustituido por el siguiente :

« 2. No obstante, dicho certificado no será obstáculo para que un Estado miembro adopte tales medidas respecto de los vehículos no conformes al tipo homologado.

No existirá conformidad con el tipo homologado cuando se compruebe que entre el certificado de homologación y/o la ficha de características existen diferencias que no hayan sido autorizadas en virtud de los apartados 2 ó 3 del artículo 6 por el Estado miembro que haya concedido la homologación. Cuando las directivas particulares fijen valores límite se considerará que no existen diferencias en relación con el tipo homologado siempre que se respeten dichos valores límite. ».

5. El artículo 8 será sustituido por el siguiente :

« *Artículo 8*

1. Si el Estado miembro que haya concebido una homologación CEE comprobase que varios vehículos provistos del certificado de conformidad no se ajustan al tipo homologado, adoptará las medidas necesarias para garantizar de nuevo la conformidad de la producción con el tipo homologado. Las autoridades competentes de dicho Estado comunicarán a las de los demás Estados miembros las medidas que hayan adoptado, que podrán incluir, en su caso, la retirada de la homologación CEE concedida.

2. Si un Estado miembro comprobare que varios vehículos provistos del certificado de conformidad no corresponden con el tipo homologado, podrá solicitar al Estado miembro que haya concedido la homologación CEE que verifique la conformidad de los modelos producidos con el tipo homologado. El Estado miembro que haya concedido la homologación CEE efectuará el solicitado control de conformidad de la producción, dentro de los seis meses siguientes a la fecha de la solicitud, con la cooperación, si fuere necesario, del Estado miembro que haya pedido dicho control.

Cuando se compruebe la falta de conformidad, las autoridades competentes del Estado miembro que hayan concedido la homologación adoptarán las medidas señaladas en el apartado 1.

3. Las autoridades competentes de los Estados miembros se informarán mutuamente, en el plazo de un mes, sore la retirada de cualquier homologación CEE concedida, así como de los motivos que dieron lugar a dicha medida.

4. Cuando el Estado miembro que haya concedido la homologación CEE contestase la falta de conformidad de la que ha sido informado, los Estados miembros interesados procurarán resolver la controversia.

Se mantendrá informada a la Comisión, que, en su caso, celebrará las consultas pertinentes con miras a alcanzar una solución ».

6. El artículo 9 *bis* será modificado como sigue :

« *Artículo 9* bis

1. Cuando las directivas particulares así lo determinen de forma expresa, podrá también concederse la homologación CEE a los tipos de dispositivos o de partes de vehículos que constituyan una entidad técnica y a los componentes, con arreglo a los artículos 3 a 9 y 14.

2. Cuando la entidad técnica o el componente que deba ser homologado cumpla su función o presente una característica particular sólo en relación con otros componentes del vehículo y, en consecuencia, sólo pueda comprobarse el complimiento de uno o más requisitos cuando funcione ligado a otros componentes de vehículo, simulados o reales, el alcance de la homologación CEE de la entidad técnica o del componente deberá limitarse consiguientemente. El certificado de homologación CEE de una entidad técnica o de un componente indicará en tal caso las eventuales restricciones de empleo y prescripciones de montaje. Durante el proceso de homologación CEE del vehículo se comprobará el cumplimiento de dichas restricciones y prescripciones.

3. No obstante, el titular de una homologación CEE de una entidad técnica o de un componente, concedida con arreglo al presente artículo expedirá el certificado previsto en el apartado 3 del artículo 5 y estampará en cada entidad o componente fabricado de conformidad con el tipo homologado su marca de fábrica o comercial, el tipo y, cuando así lo ordene la directiva particular, el número de homologación. En este último caso, no será obligatoria la expedición del certificado previsto en el apartado 3 del artículo 5.

4. El titular de un certificado de homologación CEE que, con arreglo al apartado 2 contenga restricciones en cuanto a su empleo, facilitará junto con cada entidad o componente fabricado información detallada sobre estas restricciones e indicará las eventuales condiciones para su montaje. ».

7. El tercer guión del apartado 1 del artículo 10 será sustituido por el guión siguiente :

« — a solicitud del fabricante o de su representante y previa presentación de la información que requiera la directiva particular, el Estado miembro interesado rellenará el certificado de homologación correspondiente. Se entregará una copia de dicho certificado al solicitante. Con respecto a los vehículos del mismo tipo, los demás Estados miembros aceptarán dicho documento como prueba de que se han efectuado los controles previstos. ».

Artículo 2

Los documentos enumerados en el Anexo de la presente Directiva se considerarán equivalentes al certificado de homologación a que se refiere el tercer guión del apartado 1 del artículo 10 de la Directiva 70/156/CEE.

Artículo 3

1. Los Estados miembros adoptarán las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas necesarias para cumplir la presente Directiva el 1 de octubre de 1988 a más tardar, e informarán inmediatamente de ello a la Comisión.

2. Los Estados miembros comunicarán a la Comisión el texto de las disposiciones básicas de Derecho interno que adopten en el ámbito regulado por la presente Directiva.

Artículo 4

Los destinatarios de la presente Directiva son los Estados miembros.

Hecho en Luxemburgo, el 25 de junio de 1987.

Por el Consejo

El Presidente

H. DE CROO

ANEXO

— Certificado de homologación CEE de un elemento técnico independiente
— Modelo de certificado de homologación CEE
— Anexo del certificado de homologación CEE para un tipo de vehículo
— Anexo del certificado de homologación CEE
— Comunicación relativa a la homologación
— El certificado de homologación parcialmente cumplimentado para un vehículo de motor, cuyo modelo figura en el Anexo II de la Directiva 70/156/CEE.

RECTIFICACIONES

Rectificación al Reglamento (CEE) nº 1863/87 del Consejo, de 25 de junio de 1987, relativo a la apertura, reparto y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios de vinos de Jerez, de la subpartida ex 22.05 C del arancel aduanero común, originarios de España (1987-1988)

(Diario Oficial de las Comunidades Europeas nº L 176 de 1 de julio de 1987)

Página 7, apartado 2 del artículo 2, después de Francia :

en lugar de : « 710 »,

léase : « 510 ».